

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 24 DE MAYO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sra. Idia M. Martínez Torres	GOBIERNO	<i>Miembro de la Junta Reguladora de Relacionistas de Puerto Rico</i>
Sr. Francisco J. Fantauzzi Córdova	TURISMO Y CULTURA	<i>Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural</i>
Lcdo. Héctor Del Valle Pérez	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	<i>Fiscal Auxiliar II</i>
Lcdo. Fernando J. Chalas González	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	<i>Fiscal Auxiliar III</i>
Lcda. Lynette Velázquez Grau	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	<i>Fiscal Auxiliar II</i>
Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	<i>Fiscal Auxiliar I</i>
Lcda. Diana Avilés Mangual	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	<i>Fiscal Auxiliar II</i>
Lcda. Claudia Juan García	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	<i>Fiscal Auxiliar II</i>

Lcda. Arlene M. Questell
Aguirre

SEGURIDAD PÚBLICA Y
ASUNTOS DE LA
JUDICATURA

Fiscal Auxiliar II

P DEL S 2064

SEGURIDAD PÚBLICA Y
ASUNTOS DE LA
JUDICATURA

(Por la señora
Romero Donnelly)

TERCER INFORME
(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos, en el
Decrétase y en el Título)

Para ~~añadir el Artículo 36-A a la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”;~~ enmendar el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 3 - 2011, conocido como, “El Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”, a los fines de disponer que cuando se vendan en pública subasta la Policía de Puerto Rico podrá vender los vehículos de motor, naves aéreas, equipos y naves marítimas asignadas a la Policía de Puerto Rico, cuyo valor en el mercado sea igual o mayor ~~de treinta mil dólares (\$30,000.00) a veinte mil dólares (\$20,000)~~ y se haya determinado determine dar de baja de servicio las mismas; ~~y que el quince por ciento (15%) del total del dinero que se genere por la venta de cada equipo será destinado a la Administración de Servicios Generales; y el restante ochenta y cinco por ciento (85%) será destinado al presupuesto general a la cuenta especial por venta de flota de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.~~

P DEL S 2156

GOBIERNO

(Por la señora
Peña Ramírez)

SEGUNDO INFORME
(Con enmiendas en el
Decrétase y en el Título)

Para enmendar los Artículo 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada, enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2, el inciso (c) del Artículo 8 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, el Artículo 1 de la Ley Núm. 78-1992, el Artículo 1 de la Ley Núm. 52 -1993, y para otros propósitos.

P DEL S 2501	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 14 del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, Plan de Reorganización de Procuradurías, y el Artículo 19 de la <u>Ley 194 de 25 de agosto de 200, según enmendada</u> , a los fines de crear dentro de la Oficina del Procurador de la Salud un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas impuestas por violaciones a las leyes y reglamentos que administra dicha Oficina <u>y aumentar la cantidad máxima a \$25,000.00 de las multas que puede imponer el Procurador de la Salud.</u>
(Por el señor Martínez Santiago)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 2578	GOBIERNO	Para enmendar la Sección 12D de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a los fines de establecer, por un plazo hasta el 1 de octubre de 2012, un incentivo para el pago de la totalidad de deudas por concepto de seguro por desempleo que consiste de distintos relevos para los intereses, recargos y penalidades acumulados, a todo patrono que haya acumulado su deuda mediante el método del sistema de experiencia.
(Por el señor Rivera Schatz)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 1246	ASUNTOS INTERNOS	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 113 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, con el fin de crear el “Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario”, adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y realizar correcciones técnicas.
(Por el representante Aponte Hernández)	SEGUNDO INFORME <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DE LA C 3628	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a los fines de establecer que la identificación del acusado por la víctima que sea testigo o declarante, sea con la presencia de ambos en sala o a través del sistema de circuito cerrado a discreción del Tribunal, después que el declarante haya testificado.
(Por el representante Ramos Peña)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

RC DEL S 284	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura que realice un estudio sobre las condiciones de las villas pesqueras de los Municipios de Ponce, Guayanilla, Peñuelas, Guánica; y Lajas; y someta un plan detallado para la remodelación de dichas facilidades en beneficio de la Industria Pesquera del Suroeste del País.
(Por el señor <i>Berdiel Rivera</i>)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
RC DE LA C 1196	HACIENDA	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de dieciséis mil (\$16,000.00) dólares, provenientes de la Sección 1, Distrito Representativo Núm. 3, Apartado A Inciso 7 de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de julio de 2003, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de fondos reasignados.
(Por la representante <i>Rivera Ramírez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
R DEL S 1253	DE LO JURÍDICO PENAL	Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de necesidad y viabilidad de la creación de Centros de Denuncias que operen las veinticuatro horas del día en todas las regiones judiciales.
(Por el señor <i>Berdiel Rivera</i>)	INFORME FINAL	

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Sra. Idia M. Martínez Torres, como Miembro de la Junta Reguladora de Relacionistas de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Idia M. Martínez Torres, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Reguladora de Relacionistas de Puerto Rico.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Idia M. Martínez Torres nació un 4 de mayo de 1965 en el municipio de Bayamón. Estuvo casada con el Sr. Agustín Rosario Iglesias, con quien procreó dos hijos: Marcos André e Ilé Nicole. Actualmente se encuentra soltera y reside en el Municipio de San Juan.

La nominada obtuvo su Bachillerato en Comunicaciones de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego obtuvo una Maestría en Artes de la Comunicación con concentración en Relaciones Públicas de la Universidad de Sagrado Corazón. Laboró como Profesora en la Universidad del Turabo, y Universidad del Sagrado Corazón. También fue Consultora del Departamento de Corrección desde el 1995 al 2000. Actualmente es Propietaria y Presidenta de Upfront Communication, Inc. desde el 1995.

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominada se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas

que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; indicó que es un honor y lleva tiempo trabajando en pro de la profesión y en la regulación de la misma y desea aportar en otro foro.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente madre, confiable, responsable, recta, profesional, muy comprometida, ecuaníme, prudente, justa y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Sra. Idia M. Martínez Torres sin reserva alguna.

La Comisión de Gobierno, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sra. Idia M. Martínez Torres, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Reguladora de Relacionistas de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO MD
2012 MAY 23 PM 12:13

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de mayo de 2012

INFORME POSITIVO DE NOMBRAMIENTO

SR. FRANCISCO JOSÉ FANTAUZZI CÓRDOVA COMO MIEMBRO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO PUERTORRIQUEÑO PARA EL
FINANCIAMIENTO DEL QUEHACER CULTURAL.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Francisco José Fantauzzi Córdova, recomendando su confirmación como Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural.

El 22 de febrero de 2012, Hon. Luis Fortuño Burset, Gobernador, nominó para un nuevo término al Sr. Francisco José Fantauzzi Córdova, recomendando su confirmación como Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural. Anteriormente, Fantauzzi Córdova ha sido nominado por el Gobernador el 13 de octubre de 2009, 10 de febrero de 2010 y el 11 y 25 de octubre de 2011. La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluyó la evaluación del reciente nombramiento dicho y sometió su informe el 3 de mayo de 2012. El mismo fue uno complementario tomando como base de manera íntegra el Informe Final de Hallazgos rendido el 9 de noviembre de 2010 en torno al mismo puesto al que ha sido renominado el Sr. Fantauzzi

Córdoba. Por tanto, la Comisión de Turismo y Cultura acoge el informe previo, complementario y demás documentación en la consideración de este nombramiento.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO:

El Sr. Fransico José Fantauzzi Córdoba nació el 23 de octubre de 1942 en el Municipio de San Juan. Contrae matrimonio con la señora Marinés Dávila Matos. Tienen dos hijos de nombres: Francisco J. y Eduardo Enrique.

De su expediente académico surge que el nominado está graduado de la Universidad de Puerto Rico, en Administración de Empresas. Cursó estudios en el American Institute of Banking. Así también en la Universidad de Pennsylvania en Wharton School of Finance. Ha participado en numerosos seminarios sobre bienes raíces, programas federales y financiamiento. Posee una licencia de Corredor de Bienes Raíces. Fue Miembro de la Junta del "Counsel of State Housing Agencies" y de la Juanta Consultiva del "Housing and Development Reporter" ambos con sede en Washington, D. C.

En el ámbito laboral surge que estableció un negocio de preparación de proyectos de vivienda de interés social. Luego de finalizar su primer proyecto recibió un acercamiento para ocupar la posición de Vicepresidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda. En el año 1981 fue ascendido como Presidente. Así también, conjuntamente con Oficiales del Municipio de Bayamón contribuyó con la planificación de la Comunidad Río Bayamón logrando una asignación federal para infraestructura que haría posible el desarrollo de 1500 unidades de vivienda a precios accesibles para personas de bajo ingresos (interés social).

En el año 1985 estableció un negocio de consultoría obteniendo fondos federales para los Municipios de Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Fajardo y Carolina.

En el año 1991 se ha dedicado a los proyectos de urbanizador de viviendas de interés social y unidades de vivienda para familias de ingresos bajos y mediados. Al presente se mantiene activo en dicho negocio.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

Se desprende del informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico que el nominado, Sr. Francisco José Fantauzzi Córdoba, "no fue objeto

de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada...ya que la misma no es rquerida para la posición a la que ha sido nominado”.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos sometidos por el **Sr. Francisco José Fantauzzi Córdoba**. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al **Sr. Francisco José Fantauzzi Córdoba** como Miembro del Consejo Asesor de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas que conocen al nominado.

En la entrevista al nominado, expresó que está interesado en la posición a la que ha sido nominado, ya que fue servidor público por seis años y fue una experiencia de aprendizaje. Así también fue entrevistada la señora Marinés Dávila, esposa del nominado. Entre las cosas positivas expresadas sobre el nominado, destaca que es buen esposo, padre y excelente vecino. Resaltó que es una persona activa en actividades de retiros para matrimonios, donde ambos trabajan juntos. Entiende que está emocionalmente equilibrado, establece y que está dedicado a su trabajo.

Se entrevistó al Lcdo. Orlin P. Goble, quien conoce al nominado hace veinte años. Entre las cosas que resalta del nominado, indica que es excelente persona, trabajadora y que fue Vice Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, donde realizó una labor de excelencia. Lo recomienda favorablemente.

Así también fue entrevistado el Dr. Luis Marrero Torres, quien conoce al nominado hace veinte años. Expresó que las relaciones del nominado con su familia son excelentes, así también con sus vecinos. Que participa en actividades de su comunidad, además de ser un cursillista de la Iglesia Católica donde hace una labor de ayuda a matrimonios en crisis. Lo recomienda favorablemente sin reserva alguna.

De la entrevista al señor Manuel Freije, expresó que conoce al nominado hace más de veinticinco años. Son vecinos y considera que es buen padre y esposo. Indicó que las relaciones con todos sus vecinos son excelentes. Refirió que es un buen hombre, inteligente, recto y honesto. Lo recomienda sin reversa alguna.

V. CONCLUSION

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación del **Sr. Francisco José Fantauzzi Córdoba** como Miembro del Consejo Asesor de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural.

Respetuosamente sometido,



EVELYN VAZQUEZ NIEVES

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 MAY 23 PM 1:19

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

**Nombramiento del
Lcdo. Héctor Del Valle Pérez
como Fiscal Auxiliar II**

INFORME

23 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor Del Valle Pérez, recomendando su renominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 2 de marzo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la renominación del Lcdo. Héctor Del Valle Pérez como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 12 de abril de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Héctor Del Valle Pérez nació en el Municipio de Caguas. Actualmente el designado reside en dicho Municipio.

Para el año 1984 el nominado obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad. Luego para el año 1990, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del designado se desprende que para el año 1994 trabajó como Abogado y Supervisor de Operaciones del Municipio de Aguas Buenas. Para el año 1995, laboró en la práctica privada de la abogacía. Luego para el año 1997, fue nombrado y confirmado como Fiscal Auxiliar I. Desde el año 2000 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 12 de abril de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.



(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Héctor Del Valle Pérez fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Héctor Del Valle Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Del Valle Pérez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Héctor Del Valle Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- 
- Lcda. Inés Escobales Feliciano, Fiscal de Distrito
 - Lcdo. Eliezer Reyes Ramos, Fiscal Auxiliar I
 - Lcdo. Luis I. Navas, Fiscal Auxiliar II
 - Sra. Tomasita Colón Ortiz, Secretaria Fiscalía de Humacao
 - Hon. José A. Ramos Aponte, Juez Superior
 - Hon. Rosa Benítez Álvarez, Juez Superior
 - Hon. Vimary Soler Suárez, Jueza Superior
 - Hon. Aldo González Quesada, Juez Superior
 - Lcda. Luz M. Porrata Cotto
 - Lcdo. Ramón Vega Pérez

- Lcdo. Manuel Casanova
- Lcdo. Rafael Lizardi Rivera
- Sra. Carmen Ortiz Báez
- Sr. Sixto Torres Rivera

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la renominación del Lcdo. Héctor Del Valle Pérez como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Todos los entrevistados describieron al nominado como una persona responsable, trabajadora, tranquila, equilibrada, dinámica y conocedor del derecho.

III.VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA.

El 17 de mayo de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la renominación del Lcdo. Héctor L. Del Valle Pérez como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, el Lcdo. Héctor L. Del Valle Pérez, expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Héctor L. Del Valle Pérez. Ante preguntas de todos los miembros de la Comisión, el nominado demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica.

De entrada en la vista pública el Lcdo. Héctor L. Del Valle Pérez expresó que durante su carrera profesional como Fiscal ha tenido la oportunidad de investigar y procesar imputados de diferentes tipos de delitos, entre ellos; asesinatos, robos, agresiones sexuales, violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, Ley de Armas y a la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica. Además indicó que ha tenido la oportunidad de litigar varios casos, tanto por Tribunal de Derecho, como por Jurado, entre estos destacó; el caso de *Pueblo vs. Luis Rodríguez Vicente*, donde el Tribunal revocó al Tribunal Apelativo y confirmó la decisión unánime de un jurado que encontró culpable al acusado por los delitos de asesinato en primer grado y violación a la Ley de Armas.

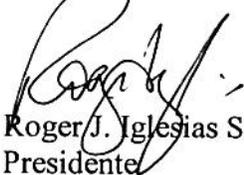
IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Héctor Del Valle Pérez demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona prudente, íntegro, justo y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Héctor Del Valle Pérez como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2012 MAY 23 PM 1:16

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

**Nombramiento del
Lcdo. Fernando J. Chalas González
como Fiscal Auxiliar III**

INFORME

23 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Fernando J. Chalas González, recomendando su ascenso como Fiscal Auxiliar III.

 El pasado 10 de febrero de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el ascenso del Lcdo. Fernando J. Chalas González como Fiscal Auxiliar III.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 13 de marzo de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Fernando J. Chalas González nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en dicho municipio junto a su esposa la Sra. Leslie K. Mercado y sus hijas; Natalia y Camila.

El designado obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Mercadeo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, para el año 1993. Para el año 1997, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1996, laboró como Oficial Jurídico de la Oficina Legal del Lcdo. Homero González López. Para el año 1997, fue Oficial Jurídico del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Luego para el año 1999, fue nombrado y confirmado como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia. Posteriormente para el año 2007, fue ascendido como Fiscal Auxiliar II. Para el año 2009, fue Ayudante Principal de la Fiscalía General. Desde el año 2011 al presente se desempeña como Director de la Unidad de Investigaciones de San Juan del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.



El 13 de marzo de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Fernando J. Chalas González fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue ascendido.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Fernando J. Chalas González. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Chalas González ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar III. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Fernando J. Chalas González, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.



De entrada fue entrevistada la Sra. Leslie K. Mercado, esposa del nominado, quien describió al designado como una persona pacífica, servicial, responsable, equilibrado, estable, ecuánime y justo.

A su vez, fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Harry Massanet Pastrana, Juez Superior
- Hon. Nerisvel C. Durán Guzmán, Juez Superior
- Hon. Eloina Torres Cancel, Juez Superior
- Hon. Aldo González Quesada, Juez Superior
- Lcdo. Guillermo Arbona Lago
- Sra. Waleska García Román, Secretaría Jurídica I
- Lcdo. Andrés E. Salas Soler
- Sr. Francisco de la Cruz
- Lcdo. Luis O. Rodríguez Rosario
- Lcdo. Wilfredo Díaz Narváez
- Lcdo. Manuel Rodríguez Córdova, Fiscal de Distrito
- Lcdo. José E. Sagardía de Jesús
- Lcdo. Jorge Colina Pérez, Fiscal Auxiliar III
- Lcda. Jane Hoffman
- Lcdo. Joaquín Monserrate Matienzo
- Sra. Jessica Fraguada Llavona
- Ing. Edgardo Fábregas Ríos
- Lcdo. Homero González López
- Ing. Porfirio Brito

Cabe destacar que todos los entrevistados concurren en expresar que el Lcdo. Fernando J. Chalas González es una persona profesional, moral, conocedor del derecho, responsable, equilibrado, estable y servicial. A su vez todos los entrevistados concurren en recomendar favorablemente al Lcdo. Fernando J. Chalas González como Fiscal Auxiliar III.



III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA

El 18 de abril de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación del Lcdo. Fernando J. Chalas González como Fiscal Auxiliar III.

El Lcdo. Fernando J. Chalas González comenzó destacando que durante su trayectoria como Fiscal fue nominado, durante los años 2002 y 2003, al premio de *Fiscal del Año* por sus compañeros de la Fiscalía de San Juan. El nominado ha estado a cargo de la supervisión y evaluación de los estudiantes que han realizado internados de Justicia Criminal en la Fiscalía de San Juan. También ha brindado ayuda a otros compañeros fiscales a presentar sus casos.

Además ha representado al Departamento de Justicia en distintas facetas, ya sea en comités interagenciales o en investigaciones de alto interés público, como por ejemplo, la del rehúso de ataúdes. También fue designado durante el año 2011 como persona enlace entre el Secretario de Justicia y el *Strike Force* de Drogas, que dirige el Ex Fiscal Federal Guillermo Gil Bonar.

El designado concluyó expresando que como Fiscal ha representado al Ministerio Público en varios juicios por jurado. Ha sido el fiscal de múltiples juicios por asesinato, como ejemplo: *Pueblo v. Martin J. Mejías Ortiz, 2003*, donde el Tribunal Supremo avaló su argumento como fiscal y estableció la norma a seguir en cuanto al peso de prueba necesario para sostener una identificación por fotografías. Entre los casos de interés público que el nominado ha presentado ante el Tribunal, se encuentran; *Pueblo v. Carlos Flores Ríos*, el famoso caso del *guacamayo "Wilo"*, donde al acusado se le encontró culpable de poseer un pájaro que le había sido hurtado al cónsul de Belice en Puerto Rico; y *Pueblo v. Giovanni Mercado Lugo y otros*, por el sonado asesinato ocurrido en julio de 2011 en el Hotel La Concha.

IV. CONCLUSIÓN



La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Fernando J. Chalas González demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justo y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar III del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Fernando J. Chalas González como Fiscal Auxiliar III.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento de la
Lcda. Lynette Velázquez Grau
como Fiscal Auxiliar II**

INFORME

23 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Lynette Velázquez Grau, recomendando su renominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 2 de marzo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Lynette Velázquez Grau como Fiscal Auxiliar II.

 El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 10 de abril de 2012.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Lynette Velázquez Grau nació en el Municipio de Mayagüez. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Guaynabo junto a su esposo el Lcdo. Rafael Dávila Sevillano y sus hijos; Marcos y Lucas.

La designada obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Finanzas y Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, para el año 1989. Posteriormente para el año 1992, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 1993, fue Abogada I del Municipio de San Juan. Para el año 1994, se desempeñó como Abogada I de la División de Ley 9 y Contratos del Departamento de Justicia. Luego para el año 1997 fue ascendida a Directora de dicha división. Desde el año 2000 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 10 de abril de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Lynette Velázquez Grau fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del

Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Lynette Velázquez Grau. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Velázquez Grau ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Lynette Velázquez Grau, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistado el Lcdo. Rafael Dávila Sevillano, esposo de la nominada, quien describió a la designada como una persona mesurada, trabajadora y conocedora del derecho.

Además fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares, a saber:

- Hon. Miguel J. Fabre Ramírez, Juez Superior
- Hon. José Ramírez Lluch, Juez Superior
- Hon. Edwin Ruíz González, Juez Superior
- Lcdo. Fleming Va Castillo Alfaro, Fiscal Interino

- Sra. Migdalia Lebrón Franco
- Lcda. Mendoza Rodríguez, Fscial Auxiliar I
- Lcdo. Melvin Rosario Rodríguez
- Sr. Sebastián Alemán Rojo
- Lcdo. Carlos Beltrán Meléndez
- Lcda. Lucille Borges Capó
- Lcdo. Richard Díaz Román
- Sra. Rosa Carmen Ruiz Pérez
- Lcda. Janet Rosa Rivera
- Lcda. Wanda Vázquez Garced
- Lcda. Igry Rivera de Martínez
- Lcda. Lorna Colón Rivera

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente a la Lcda. Lynette Velázquez Grau como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Además todos los entrevistados describieron a lo nominada como una persona profesional, moral, conoedora del derecho, respetuosa y trabajadora.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA.



El 17 de mayo de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación de la Lcda. Lynette Velázquez Grau como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la Lcda. Lynette Velázquez Grau, expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

De entrada en la vista pública, la Lcda. Lynette Velázquez Grau expresó que desde el año 2001 labora en la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores de la Fiscalía de Bayamón. La nominada manifestó que ha investigado múltiples casos de violencia doméstica, maltrato, delitos sexuales, asesinatos tanto por el Tribunal de Derecho

como por jurado. Además indicó que ha tenido la oportunidad de trabajar con niños que han sido víctimas de abuso sexual y maltrato.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Lynette Velázquez Grau demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quien demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionaria del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia y sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Lynette Velázquez Grau como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,



Roger Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA MD
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 MAY 23 PM 1:21

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento de la
Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz
como Fiscal Auxiliar I**

INFORME

23 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar I.

El 9 de abril de 2012 el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 3 de mayo de 2012.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz nació en el Municipio de Mayagüez. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Guaynabo.

La designada se graduó del Colegio San José del Municipio de San Germán, para el año 2001. Para el año 2005, la nominada obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente para el año 2008, obtuvo el grado de Juris Doctor Magna Cum Laude de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional de la designada se desprende que para el año 2007 laboró como Oficial Jurídico y luego como Asociada del Bufete Fiddler, González & Rodríguez P.S.C. Posteriormente para el año 2010, fue Asesora Auxiliar de Asuntos Legales de la Oficina del Gobernador de Puerto Rico. Desde al año 2011 al presente se desempeña como Sub Procuradora General del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 3 de mayo de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del

Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Collazo Ortiz ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Charles Bimbela Quiñones
- Lcda. María Luisa Montalvo Vera
- Lcdo. Rosendo Miranda López
- Lcdo. Jean Paul Vissepó
- Lcdo. Raúl García Sánchez
- Sra. Madeline Vázquez Olivencia
- Sr. Emanuel López Feliciano
- Sra. Melania Santana

Cabe destacar que todos los entrevistados concurren en recomendar favorablemente el nombramiento de la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Además los entrevistados describieron a la nominada como una persona servicial, profesional, inteligente, seria, luchadora y trabajadora.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ASUNTOS DE LA JUDICATURA

El 17 de mayo de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación de la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz como Fiscal Auxiliar I. En su presentación, la nominada expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz. Ante preguntas de todos los miembros de la Comisión, la nominada demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica.

De entrada en la vista pública, la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz expresó que durante su trayectoria como Subprocuradora General del Departamento de Justicia ha defendido tenazmente los intereses del Gobierno y del Pueblo de Puerto Rico. Además indicó que ha intervenido en una gran cantidad de casos civiles, criminales, administrativos y disciplinarios.; y que muy en particular, ha recibido exposición intensa a los asuntos penales.

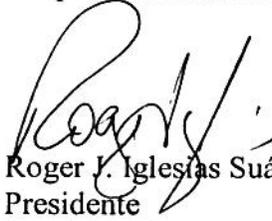
IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz evidencia que la designada es una persona íntegra, prudente, sensible, justa y una gran conocedora del derecho en todas sus áreas.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la nominación de la Lcda. Jeanette M. Collazo Ortiz como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA MD
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 MAY 23 PM 1: 13

ORIGINAL

16^a Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento de la
Lcda. Diana Avilés Mangual
como Fiscal Auxiliar II**

INFORME

23 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Diana Avilés Mangual, recomendando su renominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 10 de febrero de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la renominación de la Lcda. Diana Avilés Mangual como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 13 de marzo de 2012.



I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Diana Avilés Mangual nació en el Municipio de San Juan. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Bayamón.

Para el año 1985, la designada obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Ciencias Computadoras de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. Luego para el año 1994, obtuvo el grado de Juris Doctor Magna Cum Laude de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 1986, laboró como Analista y Programador de Sistemas Electrónicos del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente para el año 1995, se desempeñó como Oficial Jurídico del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Para el año 1997, fue nombrada Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia. Desde el año 2000 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 13 de marzo de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.



(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Diana Avilés Mangual fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado

de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Diana Avilés Mangual. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Avilés Mangual ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Diana Avilés Mangual, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares, a saber:

- 
- Lcdo. Fleming Va Castillo Alfaro, Fiscal Auxiliar III
 - Lcdo. Manuel Rodríguez Córdova, Fiscal de Distrito
 - Lcdo. Alberto Miranda Schmidt, Fiscal Auxiliar II
 - Lcdo. Oscar Miranda Miller
 - Lcdo. Eduardo Feliciano Villamil
 - Lcdo. Carlos Beltrán Hernández
 - Lcdo. Federico Torres Mangual

- Lcdo. Juan Corchado Juarbe
- Hon. Evelyn Hernández, Jueza Superior
- Hon. Edwin Ruiz, Juez Superior
- Hon. Eloina Torres, Jueza Superior
- Hon. Antonio Márquez, Juez Superior
- Sra. María Alongo García

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Diana Avilés Mangual como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Todas las personas entrevistadas describieron a la nominada como una persona tranquila, trabajadora, seria, servicial y de conducta intachable.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA

El Miércoles, 18 de abril de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación de la Lcda. Diana Avilés Mangual como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la nominada expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y capacidad de la Lcda. Diana Avilés Mangual.



De entrada en la vista pública la Lcda. Diana Avilés Mangual comenzó expresando que como Fiscal Auxiliar II se ha desempeñado en las Divisiones de Integridad, Delitos Económicos y la Oficina de Asuntos del Contralor y en las Fiscalías de San Juan y Bayamón, donde se desempeña actualmente. Además fue designada como Directora Interina del Centro de Investigaciones y Denuncias de Bayamón. También ha brindado distintos adiestramientos a estudiantes de Derecho y a fiscales.

La nominada indicó que ha investigado y litigado múltiples casos criminales a nivel investigativo, hasta llevarlos a una convicción. Además ha visto juicios, tanto por jurado como

por tribunal de derecho, por delitos tales como; Asesinato, Robo domiciliario, Ley de Armas, Sustancias Controladas, Secuestro, Sodomía y Violencia Doméstica, entre otros. La designada destacó que entre los casos que ha trabajado y resuelto múltiples casos de importancia con éxito como lo son: *Pueblo v. Edwin Peraza Pacheco*, *Pueblo v. Javier Cortorreal*, *Kenneth Rodríguez Rodríguez*, *Héctor Morales Méndez*, *Johann Hanz Vonkessel*.

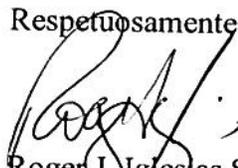
IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Diana Avilés Mangual demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionaria del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Diana Avilés Mangual como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA MD
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 MAY 23 PM 1:09

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

**Nombramiento de la
Lcda. Claudia Juan García
como Fiscal Auxiliar II**

INFORME

23 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Claudia Juan García, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar II.



El pasado 19 de diciembre de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Claudia Juan García como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 16 de febrero de 2012.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Claudia Juan García nació en el Municipio de San Juan. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Cataño junto a su esposo el Sr. Ariel Del Valle y sus hijos; Andrés y Alondra.

Para el año 2001, la designada obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad y Recursos Humanos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 2005, obtuvo el grado de Juris Doctor Magna Cum Laude de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 2000, laboró como Especialista y luego como Consultora Senior de Recursos Humanos y Nómina de *H. R. Management Partners Corp.* A su vez trabajó a tiempo parcial para el año 2004, trabajó como Oficial Jurídico del Bufete Aponte Pedraza. Para el año 2006 se desempeñó como Abogada I del Departamento de Justicia. Desde el año 2008 al presente se desempeña como Directora de Asuntos Legales del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.



El 26 de febrero de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Claudia Juan García fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado

de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Claudia Juan García. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Juan García ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Claudia Juan García, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistado el Sr. Ariel del Valle Matos, esposo de la nominada, quien describió a la licenciada Juan García como una persona servicial, inteligente, organizada, objetiva y justa.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares, a saber:

- Lcda. Grisel Santiago, Supervisora de la Secretaría Auxiliar de Litigios
- Lcdo. Orlando Cintrón García, Director de la División de Asuntos Legales
- Lcdo. Félix Sánchez Pizarro, Coordinador de Subdivisión de Violación de Derechos Civiles del Departamento de Justicia
- Lcda. Brenda Berríos Morales

- Lcdo. Manuel Rodríguez Ranchs
- Lcda. Genoveva Valentín Soto
- Hon. Olivette Sagebien, Juez Superior
- Hon. Carlos Dávila Vélez, Juez Superior
- Hon. José R. Negrón Fernández, Juez Superior
- Dra. Arlene Hernández Díaz, Catedrática de la Universidad de Puerto Rico
- Lcdo. José A. Rivera Rodríguez
- Lcda. Johan Serrano Gómez, Ayudante Especial de Fortaleza
- Sr. Luis H. Padial Mercado
- Lcdo. Anthony Murray

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Claudia Juan García como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Todas las personas entrevistadas describieron a la nominada como una persona responsable, inteligente, ética, trabajadora, respetuosa, amable y conocedora del derecho.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA

El Miércoles, 18 de abril de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación de la Lcda. Claudia Juan García como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la nominada expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y capacidad de la Lcda. Claudia Juan García.

De entrada en la vista pública la Lcda. Claudia Juan García comenzó exponiendo que sus funciones como Directora de Asuntos Legales de la División de Recursos Extraordinarios y Política Pública se encuentran: planificar, coordinar y dirigir las actividades legales que se llevan a cabo en la División de Recursos Extraordinarios y Política Pública con el fin de representar y atender los intereses del Estado, sus agencias o funcionarios ante los Tribunales de Primera Instancia o en procedimientos administrativos, supervisar el personal asignado a la División,

participar directa y activamente en casos complejos, al igual que en casos que envuelvan política pública, ostentar la representación legal del Estado y/o sus funcionarios en capacidad oficial o personal en los casos asignados, así como realizar investigaciones jurídicas, preparar y redactar documentos legales, con el fin de representar y defender los interés del Estado, sus agencias o funcionarios ante los Tribunales de Primera Instancia o en procedimientos administrativos, evaluar los casos y asuntos legales referidos y asignarlos a los abogados, de acuerdo a su naturaleza y complejidad, revisar todos los escritos, estudios o investigaciones legales realizados por los abogados asignados a la División y toda la correspondencia que se recibe, responsable del aspecto administrativo de la División, así como de la evaluación del trabajo y disciplina del personal a cargo, y ser parte del Comité de Transacciones del Departamento de Justicia.

De otra parte la designada destacó que entre los casos que ha trabajado se encuentran: *Municipio de Comerío v. BGF; José Guillermo Rodríguez, et als. v. Gobernador, et als.; Hon. Jaime Perelló v. María Sánchez Brás, et als.; Colegio de Abogados v. ELA; Colegio de Abogados v. ELA; Municipio de Caguas, et als. v. ELA, et als; OPPEA v. Departamento de la Familia; Gobierno de Puerto Rico v. TUAMA; Centro Periodismo Investigativo v. Lcda. Velmarie Berlingerie; Iniciativa para un Desarrollo Sustentable v. Hon. Luis Fortuño (CEN); Juan Cortés v. Fortuño (Vía Verde); Hon. Juan Aubín Cruz Manzano, Alcalde de Manatí v. Hon. Kenneth McClintock; PBL of Puerto Rico v. Hacienda; Carlos Rodríguez Mateo V. Panel del FEI; Municipio de Patillas v. BGF; Ismael Herrero v. Gabriel Alcaraz (marbetes); Federación de Maestros v. Departamento de Educación.*



IV. CONCLUSIÓN

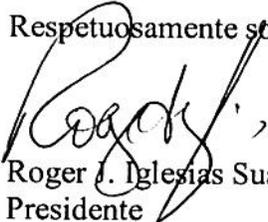
La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Claudia Juan García demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el

cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Claudia Juan García como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 MAY 23 PM 1:22

ORIGINAL

16^a Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre como Fiscal Auxiliar II

INFORME

JN de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 9 de abril de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre como Fiscal Auxiliar II.

 El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 27 de abril de 2012.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Arlene M. Questell Aguirre nació en el Municipio de Ponce. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Guaynabo junto a su esposo el Lcdo. Rafael Fabre y sus hijos; Rafael, Alejandro, Paula y Mía.

La designada obtuvo un Bachillerato Cum Laude en Artes y Ciencias con concentración en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, para el año 1997. Posteriormente para el año 2000, obtuvo el grado de Juris Doctor Cum Laude de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 2008, estableció su propia oficina legal junto a su esposo. Luego para el año 2009, comenzó a laborar como Ayudante Especial y Asesora del Secretario del Departamento de Agricultura y la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico. Posteriormente para marzo del corriente año trabajó como Asesora del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento. Actualmente se desempeña como Sub Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 27 de abril de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Arlene M. Questell Aguirre fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del

Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Questell Aguirre ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada se entrevistó al Lcdo. Rafael Fabre Carrasquillo, esposo de la nominada, quién describió a la designada como una gran mujer, disciplinada, seria, reservada, trabajadora y profesional.

De otra parte fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares, a saber:

- Agro. Javier Rivera Aquino
- Lcdo. Nelson Pérez Méndez
- Lcda. Sara Y. Domínguez López
- Lcdo. Edgar S. Figueroa Vázquez

- Lcdo. Pedro Ortiz Álvarez
- Sra. Lourdes S. Iglesias Rivera
- Sra. María Astasia Barea
- Lcdo. Emilio Seijo Rivera
- Sra. Camille Rafucci Diez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente a la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Además destacaron que la designada es una mujer profesional, dinámica, responsable, trabajadora y respetuosa.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA.

El 17 de mayo de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación de la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre, expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre. Ante preguntas de todos los miembros de la Comisión, la nominada demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica.



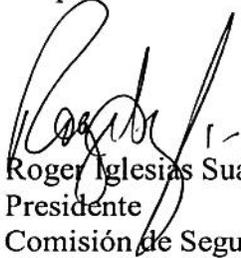
IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quien demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por servir como funcionaria del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia y sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Arlene M. Questell Aguirre como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,



Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de mayo de 2012

TERCER INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la S. 2064

12 MAY 18 PM 1:34

Secretaría
Senado de Puerto Rico
AK

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S 2064, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la S. 2064 propone añadir el Artículo 36-A a la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Policía de Puerto Rico podrá vender los vehículos de motor, naves aéreas y naves marítimas asignadas a la Policía, cuyo valor en el mercado sea igual o mayor de treinta mil dólares (\$30,000.00) y se determine dar de baja de servicio las mismas; y que el quince por ciento (15%) del total del dinero que se genere por la venta de cada equipo será destinado a la Administración de Servicios Generales, el restante ochenta y cinco por ciento (85%) será destinado al presupuesto general de la Policía de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley Núm. 53, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", establece que es responsabilidad de este Cuerpo proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler

obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

De otra parte indica que actualmente cuando la Policía da de baja a un vehículo de motor, un helicóptero o una nave marítima, es la Administración de Servicios Generales quien dispone de los mismos sin que esto represente ningún beneficio para la Policía de Puerto Rico. En ocasiones los equipos que se dan de baja no están en condiciones para ser utilizados por la Policía pero su valor en el mercado es uno sustancial.

A tenor con lo anterior se entiende necesario añadir el Artículo 36-A a la Ley Núm. 53, *supra*, según enmendada, a los fines de disponer que la Policía de Puerto Rico podrá vender los vehículos de motor, naves aéreas y naves marítimas asignadas a la Policía, cuyo valor en el mercado sea igual o mayor de treinta mil dólares (\$30,000.00) y se determine dar de baja de servicio las mismas, disponiéndose que el quince por ciento (15%) del total del dinero que se genere por la venta de cada equipo será destinado a la Administración de Servicios Generales, el restante ochenta y cinco por ciento (85%) será destinado al presupuesto general de la Policía de Puerto Rico.

II. ANÁLISIS

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vista pública el pasado 15 de junio de 2011 a la cual fueron citados y comparecieron la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Administración de Servicios Generales.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó expresando que la Administración de Servicios Generales tiene como uno de sus objetivos principales integrar los servicios auxiliares de las distintas instrumentalidades públicas, a fin de que se simplifiquen y agilicen los trámites, para mejorar la calidad de los servicios y los costos operacionales gubernamentales. Esto, al amparo de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada.

Destacó a su vez la Policía que el Artículo 18 de la Ley Núm. 164, *supra*, establece que la Administración de Servicios Generales obtendrá directamente, por medio de compraventa, arrendamiento por tiempo determinado o cualquier otro medio permisible bajo las leyes del gobierno, previa celebración de sus actos, la administración y control de todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea, marítima y sus partes accesorias, adscritos a la Rama Ejecutiva, así como todo el material y equipo necesario para el funcionamiento de este programa.

La Policía indicó que la Administración de Servicios Generales es la encargada de la disposición de la Propiedad Excedente en la Policía de Puerto Rico. Según la Policía, la fuente jurídica de la cual emana tal potestad, además de la Ley aludida, lo es el Reglamento 5064 del 29 de abril de 1994 de la Administración de Servicios Generales, que rige las providencias a cumplirse, en cuanto a la Propiedad Excedente estatal.

Por otro lado, la Policía mencionó que la piedra angular que le rige a la Policía es compeler al cumplimiento de las leyes; proteger ya bien la vida como la propiedad del colectivo y propender el bienestar del colectivo. (Refiérase al Artículo 3 de la Ley Núm. 53, *supra*, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”.)

Para el logro de dicha encomienda, la Policía ciertamente debe contar con las herramientas necesarias que garanticen la ejecución de su trabajo de manera ágil y eficiente. Es decir, que los instrumentos de trabajo, como la flota vehicular, resultan ser una parte esencial de sus labores para lograr un ambiente de mayor seguridad. La flota vehicular ostenta un rol preponderante en las diversas tareas de seguridad pública que la Policía tiene el deber de realizar, a saber: vigilancia preventiva (terrestre y marítima); labores de tránsito; y perseguir a los trasgresores de las leyes que conforman su ordenamiento jurídico, entre otras labores intrínsecas a las funciones de un agente del orden público.

La Policía indicó que al presente cuentan con 7,033 vehículos, incluyendo transportación de arrastre, automóviles, aviones, botes y camiones, entre otros. En cuanto a

vehículos de motor respecta, la “vida útil” de los mismos oscila entre los tres y cuatro años, por el uso constante que se le da a los mismos para la consecución de sus labores.

La Policía expresó que mediante la Administración de Servicios Generales, la Policía da de baja mensualmente, alrededor de 75 vehículos de motor. La Administración de Servicios Generales analiza el estado de los mismos y puede optar por venderlos en subasta pública.

La Policía señaló que el Artículo 18 del aludido Reglamento Núm. 5064 dispone que aquellas unidades que aún puedan aprovecharse como medios de transportación y cuyo valor de tasación sea mayor de \$500, se venderán en subasta pública, al postor más alto. A su vez establece que aquellas unidades cuyo valor de tasación original fuere menor de \$500 y que tienen partes que puedan aprovecharse, se venderán en subasta como chatarra por lote.

Del dinero obtenido en la transacción elegida por la Administración de Servicios Generales, es que advendría al presupuesto de la Policía el 85% de lo recaudado.

En lo que concierne a la flota aérea, la Policía manifestó, que es tiempo de renovar la misma debido a varios factores: al contar con naves de distintos tipos la Policía tiene que ofrecer a sus pilotos adiestramientos que no son uniformes; el inventario de piezas y de herramientas no resulta a su vez uniforme por lo que la Policía se ve precisada a incurrir en gastos adicionales. Según la Policía, de aprobarse esta medida legislativa, se podría adquirir una nueva flota paulatinamente con el dinero recaudado por la venta de vehículos y naves.

La Policía de Puerto Rico concluyó expresando que avala totalmente la aprobación de esta medida legislativa, ya que las nuevas fuentes de ingresos que se reciban podrán ser utilizadas con el objetivo ulterior de maximizar los recursos operacionales y administrativos de la Policía. Finalmente, la Policía de Puerto Rico, tomando en consideración que la Administración de Servicios Generales, es la titular de toda la flota vehicular del Gobierno, por virtud del Artículo 18 de la ley Núm.164, *supra*, propuso una serie de enmiendas, las cuales fueron incluidas en su totalidad mediante entirillado electrónico. Como cuestión de hecho, el 29

de junio de 2011, el Senado de Puerto Rico solicitó a la Cámara la devolución de esta medida para incluir las enmiendas aquí aludidas.

El Departamento de Justicia destacó que el propósito de la presente medida está enmarcado dentro de la amplia facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes que promuevan el bienestar del pueblo. Señaló a su vez que esta pieza legislativa también responde a un interés estimable, basado en la protección de la estabilidad fiscal de la Policía de Puerto Rico y en el deseo de optimizar el manejo de los bienes que le han sido asignados; y que en ese sentido no ponen en duda la validez general de sus parámetros ni de sus objetivos subyacentes.

La Administración de Servicios Generales, en adelante la Administración, compareció con una ponencia mediante la cual se opuso a la aprobación de esta medida. Esto por razón de que a su entender al momento de la celebración de la vista pública alegaron que tienen una buena comunicación y acuerdos de cooperación con la Policía de Puerto Rico para coordinar las funciones de dar de baja los vehículos y naves aéreas y marítimas, y a su vez estimar y allegar el dinero que así determinen a la Policía de Puerto Rico. No obstante, en la vista pública los representantes de la Administración se retractaron de esta posición y favorecieron el propósito de esta medida legislativa. Ello por razón de que la misma garantiza que la asignación de fondos proveniente de las ventas sea recibida directamente para el presupuesto de la Policía de Puerto Rico, y no quede al arbitrio del Administrador de Servicios Generales que se encuentre de turno. No podemos perder de vista que aunque la Administración de Servicios Generales es la agencia responsable de la administración y control de todos los vehículos del Gobierno de Puerto Rico, cuando una agencia determina adquirir un vehículo o nave aérea y marítima, los fondos salen del propio presupuesto de la Agencia y no del presupuesto de la Administración de Servicios Generales.

Ciertamente la aprobación de esta medida legislativa atiende la optimización de varios procedimientos que han resultado ineficientes en la Administración de Servicios Generales, y del mismo modo atiende el problema de insuficiencia presupuestaria en la Policía de Puerto Rico.

Cabe destacar que las enmiendas que aquí se incluyen mediante entirillado electrónico mantienen totalmente la intención legislativa de la medida originalmente radicada el 8 de abril de 2011, y a su vez contienen las enmiendas surgidas a raíz de la celebración de la vista pública celebrada el 15 de junio de 2011. No obstante, todo lo anterior se incluye dentro del Plan de Reorganización 3-2011, conocido como, “El Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”, ya que por disposición expresa del Artículo 8 de este Plan se derogó la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual era la ley habilitadora de la Administración de Servicios Generales.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la S. 2064 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S.2064, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Roger Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2064

8 de abril de 2011

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para ~~añadir el Artículo 36 A a la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada,~~ conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", enmendar el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 3 - 2011, conocido como, "El Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011", a los fines de disponer que cuando se vendan en pública subasta la Policía de Puerto Rico podrá vender los vehículos de motor, naves aéreas, equipos y naves marítimas asignadas a la Policía de Puerto Rico, cuyo valor en el mercado sea igual o mayor de treinta mil dólares (\$30,000.00) a veinte mil dólares (\$20,000) y se haya determinado determine dar de baja de servicio las mismas; y que el quince por ciento (15%) del total del dinero que se genere por la venta de cada equipo será destinado a la Administración de Servicios Generales; y el restante ochenta y cinco por ciento (85%) será destinado al presupuesto general a la cuenta especial por venta de flota de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", establece que es responsabilidad de este Cuerpo proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

Cabe señalar, que cuando la Policía da de baja un vehículo de motor, un helicóptero o una nave marítima, es la Administración de Servicios Generales quien dispone de los mismos sin que esto represente ningún beneficio para la Policía de Puerto Rico. En ocasiones los equipos que se dan de baja no están en condiciones para ser utilizados por la Policía pero su valor en el mercado es uno sustancial.

Es importante indicar que legislación a estos fines ha sido anteriormente presentada, sin embargo la misma ha sido vetada, toda vez que tal y como fue presentada se trastocaría el andamiaje para el manejo de la flota vehicular de la Policía de Puerto Rico y cuyo efecto sería la creación de una nueva estructura dentro de dicho Cuerpo Policiaco. Por lo cual, nos dimos a la tarea de presentar legislación atendiendo los señalamientos que ocasionaron que fuera vetada.

Por los planteamientos antes esbozados se entiende necesario ~~añadir el Artículo 36-A a la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada,~~ enmendar el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, conocido como, "El Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011" a los fines de disponer que cuando se vendan en pública subasta la Policía de Puerto Rico podrá vender los vehículos de motor, naves aéreas, equipos y naves marítimas asignadas a la Policía de Puerto Rico, cuyo valor en el mercado sea igual o mayor ~~de treinta mil dólares (\$30,000.00)~~ a veinte mil dólares (\$20,000) y se haya determinado ~~determine~~ dar de baja de servicio las mismas, ~~disponiéndose que~~ el quince por ciento (15%) del total del dinero que se genere por la venta de cada equipo será destinado a la Administración de Servicios Generales; y el restante ochenta y cinco por ciento (85%) será destinado ~~al presupuesto general~~ a la cuenta especial por venta de flota de la Policía de Puerto Rico. Se dispone también las restricciones para el uso de los mismos por parte de la Policía de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. -~~Para añadir el Artículo 36 (A), de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,~~
 2 ~~según enmendada,~~ enmendar el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 3 – 2011, para
 3 que lea como sigue:

4 ~~“Artículo 36 (A). El Superintendente de la Policía podrá vender los vehículos de~~
 5 ~~motor, naves aéreas y naves marítimas asignadas a la Policía, cuyo valor en el mercado sea~~
 6 ~~igual o mayor de treinta mil dólares (\$30,000.00) y se determine dar de baja de servicio las~~
 7 ~~mismas. El quince por ciento (15%) del total del dinero que se genere por la venta de cada~~
 8 ~~equipo será destinado a la Administración de Servicios Generales, el restante ochenta y~~
 9 ~~cinco por ciento (85%) será destinado al presupuesto general de la Policía de Puerto Rico.”~~

10 “Artículo 14. - Administración y control de vehículos de motor y otros medios de
 11 transportación.

12 La Administración tendrá directamente bajo su jurisdicción, la administración de
 13 todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima,
 14 así como sus partes accesorias y los servicios necesarios para el mantenimiento de los
 15 vehículos que sean propiedad o sean utilizadas por la Rama Ejecutiva. La Administración
 16 obtendrá directamente los anteriores medios de transportación a través de compraventa,
 17 arrendamiento o cualquier otro medio permisible bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
 18 Asimismo, se faculta a la Administración a adquirir todo otro bien, incluyendo, pero sin
 19 limitarse a, combustibles, equipos o partes de reemplazo necesarios para el funcionamiento,
 20 reparación o mantenimiento de dichos vehículos y a negociar contratos de servicios de
 21 reparación y mantenimiento para los medios de transportación de las dependencias ejecutivas.

22 Disponiéndose, que cuando se vendan en pública subasta vehículos de motor, naves
 23 aéreas, equipos y naves marítimas asignadas a la Policía de Puerto Rico, cuyo valor en el

1 mercado sea igual o mayor de veinte mil dólares (\$20,000) y se haya determinado dar de baja
2 de servicio las mismas, el quince por ciento (15%) del total del dinero que se genere por la
3 venta de cada equipo será destinado a la Administración de Servicios Generales, y el restante
4 ochenta y cinco por ciento (85%) será destinado a la cuenta especial por venta de flota de la
5 Policía de Puerto Rico. Limitándose el uso de los dineros recaudados por la Policía de Puerto
6 Rico a la compra de nuevos equipos para la flota, los recursos no serán utilizados para gastos
7 administrativos, ni deudas pendientes.”

8 Artículo 2- ~~El Superintendente de~~ La Policía de Puerto Rico en coordinación con ~~el~~
9 ~~Administrador de~~ la Administración de Servicios Generales promulgarán aquellos
10 reglamentos, de por sí o en conjunto, que sean necesarios para hacer cumplir e implantar las
11 disposiciones y los propósitos de esta ley, dentro de los ~~cientos ochenta (80)~~ noventa (90)
12 días luego de aprobada la misma.

13 Artículo 3.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

2/de mayo de 2012

ORIGINAL

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 2156

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico** previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2156 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2156 tiene como propósito enmendar los Artículo 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada y para otros propósitos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido, el poder del Estado para reglamentar el derecho de una persona para ejercer una profesión u oficio. En *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993), el Alto Foro Judicial expresó: "En el ejercicio de su poder regulador (police power), el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador."

ANALISIS DE LA MEDIDA

C Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico examinó la documentación de la Resolución del Senado 138 del 4 de febrero de 2005, del Proyecto de la Cámara Número 3321 del 11 de abril de 2011 y de la Resolución de la Cámara Número 1825 del 30 de agosto de 2011 las cuales están relacionadas con el alcance del Proyecto del Senado 2156.

Al reglamentar el acceso a una profesión, esta honorable Comisión de Gobierno considera que el Estado ha delegado en las diferentes juntas examinadoras los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. A tales efectos, la

Asamblea Legislativa ha expresado que las Juntas Examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal.

Sin embargo, los motivos que justifican la intervención del Estado para regular y fiscalizar las profesiones no deben utilizarse como excusa para la exigencia de colegiación. La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de una profesión, constituye una restricción o limitación injustificada.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende que se debe respetar el derecho individual de las personas a ejercer la profesión que deseen. Sin embargo, considerando el bienestar de los consumidores, resulta evidente que el ejercicio profesional requiera de un control por parte del Estado. Por tanto, ya que el Estado regula el ejercicio de una profesión exigiendo el tener una licencia, certificación o autorización; resulta innecesario requerir que la persona además, tenga que estar inscrito en un Colegio Profesional.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colegio de Abogados v. E.L.A.*, CC-2010-606, resolución emitida el 17 de marzo de 2011, resolvió que "La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., Art. II, Sec. 6. **Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados.** Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., *NAACP v. Button*, 371 U.S. 415, 438 (1963)." (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

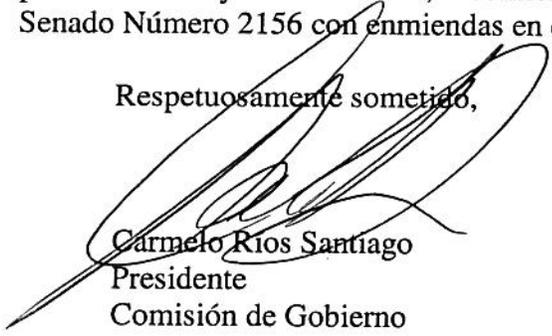
A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, concurre con el Proyecto del Senado 2156, ya que consideramos meritorio enmendar los Artículo 3 (f) y 4 y establecer la colegiación voluntaria de los técnicos y mecánicos automotrices al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico; así como derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada. Las Juntas Examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal. Sin embargo, esta facultad otorgada a dichas juntas no debe interpretarse como un derecho absoluto para restringir el derecho de asociación de los profesionales que regulan.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2156 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Rios Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2156

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículo 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada, enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2, el inciso (c) del Artículo 8 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, el Artículo 1 de la Ley Núm. 78-1992, el Artículo 1 de la Ley Núm. 52 -1993, y para otros propósitos

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución en el caso Colegio de Abogados de Puerto Rico v. ELA y otros, resuelto el 17 de marzo de 2011, 2011 TSPR 36, dispuso y citamos:

La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., II, Sec. 6. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., NAACP v. Button, 371 U.S. 415, 438 (1963) (descripción de este escrutinio).

La realidad es que hay muchos técnicos y mecánicos que no desean pertenecer a dicho Colegio y trabajan bajo las amenazas de removerles sus licencias y penalizarlos criminalmente, bajo las disposiciones del Artículo 17 de la Ley Núm. 50, *supra*.

Por lo que esta Asamblea Legislativa entiende al reglamentar el acceso a una profesión, el Estado ha delegado en las diferentes juntas examinadoras los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Además la Asamblea Legislativa ha expresado que las Juntas Examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal. Pero esta facultad otorgada a dichas juntas no debe interpretarse como un derecho absoluto para restringir el derecho de asociación de los profesionales que regulan. Es por esta razón que se enmienda la Ley Núm. 50, *supra* para que la colegiación para los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico sea una voluntaria y aclarar el lenguaje del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio
2 de 1986, según enmendada, para que lea como sigue

3 “Artículo 3. Facultades.

4 El Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico tendrá facultad
5 para:

6 (a)...

7 (f) Adoptar y velar por que se cumplan los cánones de ética que regirán la
8 conducta de *sus miembros* [los técnicos y mecánicos automotrices], los
9 cuales deberán ser aprobados y publicados por la Junta Examinadora de
10 Técnicos o Mecánicos Automotrices.”

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986,
12 según enmendada para que lea como sigue:

1 "Artículo 4. Miembros

2 Serán miembros del Colegio todos los técnicos automotrices y
3 mecánicos automotrices que estén admitidos legalmente a ejercer dichos
4 oficios en Puerto Rico, *que deseen voluntariamente pertenecer al Colegio y*
5 *que cumplan con los deberes que les señalan los artículos de esta ley y el*
6 *reglamento que apruebe el colegio."*

7 Artículo 3. Se deroga el Artículo 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según
8 enmendada.

9 Artículo 4. Se reenumera el Artículo 18 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986,
10 según enmendada, como el Artículo 17.

11 Artículo 5. Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25
12 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 2. Junta- Creación y composición.

14 Se crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico,
15 la cual estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes deberán ser personas de reconocida
16 capacidad en sus respectivas ocupaciones:

17 _____ (a) Tres (3) de los miembros deberán ser técnicos automotrices con no menos
18 de cinco (5) años de experiencia como tales, debidamente licenciados y colegiados y por lo
19 menos uno de ellos deberá tener experiencia en la administración y operación de un taller de
20 servicios mecánicos. Estos miembros serán nombrados por el Gobernador con el consejo y
21 consentimiento del Senado.

22 _____ (b) Otro miembro de la Junta será un representante del Secretario del
23 Departamento de Transportación y Obras Públicas, designado por el propio Secretario.

1 (c) El quinto miembro será un maestro o funcionario del Departamento de
 2 Educación, designado por el propio Secretario. Este deberá contar con los conocimientos en
 3 la técnica y mecánica automotriz y estar debidamente licenciado y colegiado para ejercer
 4 dicha función.

5 (d) Los miembros de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los
 6 Estados Unidos de América.

7 (e)...”

8 Artículo 6. Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo
 9 de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 8. Denegación de renovación.

11 (a)...

12 (b)...

13 (c) No se renovará la licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar
 14 debidamente colegiado y de haber aprobado estudios continuados por medio de
 15 adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un período no
 16 menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia; disponiéndose,
 17 que podrá obtener su licencia una vez evidencie la ~~colegiación~~ y los estudios continuados
 18 conjuntamente con los demás requisitos de renovación.”

a 19 Artículo 7. Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972,
 20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 13. Maestro o profesor; requisitos

22 Todo maestro o profesor que se dedique a la enseñanza de la técnica o mecánica
 23 automotriz en escuela pública o privada de Puerto Rico tendrá que poseer una licencia de

1 técnico automotriz debidamente y colegiado, expedida por la Junta Examinadora de Técnicos
2 y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, además de poseer el certificado de licencia
3 otorgado por el Departamento de Educación de Puerto Rico y estar debidamente colegiado.
4 Ninguna persona podrá enseñar la materia de técnico o mecánico automotriz si no cumple con
5 estos requisitos.”

6 Artículo 8. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 78-1992, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 1. Licencia sin examen.

9 La Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico
10 expedirá licencia sin examen a toda persona que a la fecha de vigencia de esta ley haya
11 ejercido el oficio de técnico automotriz en Puerto Rico por un período no menor de diez (10)
12 años y cumpla con lo establecido en los incisos (a), (b) y (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 40
13 de 25 de mayo de 1972, según enmendada.

14 Así también la Junta Examinadora expedirá licencias de mecánico automotriz sin el
15 requisito de examen a toda persona que haya ejercido el oficio de mecánico automotriz por un
16 período no menor de cinco (5) años y que cumpla con los demás requisitos establecidos por la
17 Ley Núm. 135 de 3 de junio de 1976, se encuentre trabajando y pueda acreditar
18 satisfactoriamente, mediante declaración jurada certificada por dos (2) técnicos automotrices
19 debidamente licenciados y colegiados donde hará constar el haber trabajado como mecánico
20 automotriz por un término de cinco (5) años anterior a la fecha de presentación de la
21 solicitud. Dichas personas deberán radicar una solicitud de licencia sin examen en el término
22 improrrogable de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley.”

1 Artículo 9. Se deroga el Artículo 2 y se reenumeran los subsiguientes, de la Ley Núm.
2 78-1992, según enmendada.

3 Artículo 10. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 52 -1993 para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 1. Creación

6 Se crea la Comisión Especial Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico,

7 la cual estará compuesta de cinco (5) miembros, todos los cuales deberán ser personas de

8 reconocida capacidad en el campo técnico automotriz ~~colegiados~~, con cinco (5) o más años

9 con licencia de técnico automotriz vigente.

10 Artículo 11. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de Mayo de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. Núm. 2501

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2501, con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2501 tiene el propósito de enmendar el Artículo 14 del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, Plan de Reorganización de Procuradurías, a los fines de crear dentro de la Oficina del Procurador de la Salud un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas impuestas por violaciones a las leyes y reglamentos que administra dicha Oficina.

La Exposición de Motivos nos informa que la Oficina del Procurador de la Salud (OPS) es la entidad gubernamental creada en virtud del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, Plan de Reorganización de Procuradurías, con la responsabilidad legal de fiscalizar y garantizar al universo de pacientes en Puerto Rico el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada. Actualmente, la Oficina del Procurador de la Salud cuenta con la facultad de imponer sanciones por concepto de las acciones u omisiones que lesionen los derechos de los pacientes protegidos por su Ley Orgánica y por la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente (Ley 194-2000).

Sin embargo, a pesar de contar con dicha facultad, y responsabilidades jurisdiccionales, esta Procuraduría opera con un presupuesto que debe ser fortalecido ante las nuevas funciones que realiza. Ello pues es necesario que cuente con los recursos necesarios para operar libre de toda limitación, y más aún, en ámbito de la salud en este momento histórico donde nuestro País apenas comienza a recuperarse de una crisis fiscal, ocasionada por la pasada administración de gobierno.

Por todo lo cual, es menester de esta Asamblea Legislativa dotar a la figura del Procurador de la Salud con aquellos recursos que le permitan fiscalizar más certeramente el cumplimiento de la política pública establecida en el Plan de Reorganización de Procuradurías y

en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. De esta forma, entendemos necesario que los recaudos por concepto de multas administrativas se utilicen para servicio directo a la población que sirve esta Procuraduría.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicito comentarios a la **Oficina del Procurador de la Salud**.

La **Oficina del Procurador de la Salud**, mediante memorial explicativo sometido el 20 de marzo de 2012, comenta que es deber de la Oficina el fiscalizar y garantizar el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, al amparo de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada. Indican que es necesario contar con los recursos fiscales y humanos suficientes para la gobernabilidad y funcionamiento de la agencia. El Plan de Reorganización de las Procuradurías amplía las funciones de fiscalización y añaden tareas encaminadas a la calidad de servicios que deben recibir el universo de pacientes en Puerto Rico.

Entienden que el éxito en estas nuevas encomiendas depende, en gran manera, de la estabilidad económica de la agencia. Destacan que el presupuesto vigente fue recomendado con fecha anterior a la aprobación del Plan de Reorganización de las Procuradurías, por lo que la Agencia según nos indica opera con insuficientes recursos fiscales para el establecimiento de la política pública actual. Aún con estas limitaciones, enfatizan que han logrado al imposición de multas millonarias que pasan directamente al Fondo General del Gobierno, conforme a la Ley Número 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

Por último, la **Oficina del Procurador de la Salud**, entiende que esta medida hace justicia a las ejecutorias de la Oficina para la garantía de los servicios directos de los pacientes. Por lo antes expuesto, endosan la medida y reiteran la disponibilidad para comparecer en defensa de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que

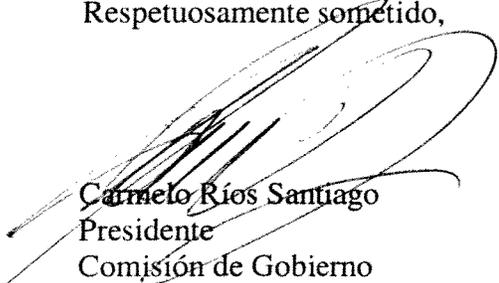
subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Es menester de esta Asamblea Legislativa dotar a la figura del Procurador de la Salud con aquellos recursos que le permitan fiscalizar más certeramente el cumplimiento de la política pública establecida en el Plan de Reorganización de Procuradurías y en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. De esta forma, entendemos necesario que los recaudos por concepto de multas administrativas se utilicen para servicio directo a la población que sirve esta Procuraduría.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2501 con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2501

6 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 14 del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, Plan de Reorganización de Procuradurías, y el Artículo 19 de la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de crear dentro de la Oficina del Procurador de la Salud un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas impuestas por violaciones a las leyes y reglamentos que administra dicha Oficina y aumentar la cantidad máxima a \$25,000.00 de las multas que puede imponer el Procurador de la Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Procurador de la Salud (OPS) es la entidad gubernamental creada en virtud del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, Plan de Reorganización de Procuradurías, con la responsabilidad legal de fiscalizar y garantizar al universo de pacientes en Puerto Rico el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada.

Con la aprobación del Plan de Reorganización de Procuradurías, la OPS pasó a ostentar y a ejecutar, por transferencia legal, todas las facultades y deberes que hasta la fecha habían estado reservados a la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) en virtud de la derogada Ley 11 de 11 de abril de 2001.

Actualmente, la Oficina del Procurador de la Salud cuenta con la facultad de imponer sanciones por concepto de las acciones u omisiones que lesionen los derechos de los pacientes protegidos por su Ley Orgánica y por la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente (Ley 194-2000). Específicamente, está facultado para imponer multas administrativas por

violación a las disposiciones de esta ley, conforme y hasta las cantidades dispuestas en la Ley 170-1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sin embargo, a pesar de contar con dicha facultad, y responsabilidades jurisdiccionales, esta Procuraduría opera con un presupuesto que debe ser fortalecido ante las nuevas funciones que realiza. Ello pues es necesario que cuente con los recursos necesarios para operar libre de toda limitación, y más aún, en ámbito de la salud en este momento histórico donde nuestro País apenas comienza a recuperarse de una crisis fiscal, ocasionada por la pasada administración de gobierno.

De otra parte, en la actualidad las multas impuestas en muchos casos no funcionan como un disuasivo o no son una penalidad equivalente a la falta cometida, para que los querellados cumplan con la Carta de Derechos. Un ejemplo, de los muchos que existen, es que en ocasiones el tratamiento que se niega a dar el Plan de Seguro Médico, Centro de Salud o el responsable del mismo, puede tener un costo de más de diez mil dólares (\$10,000.00) y la multa a imponer es hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00). La experiencia ha demostrado que el responsable de dar el tratamiento sale mejor pagando la multa y denegando el tratamiento. No obstante una multa mayor es un disuasivo para evitar esta conducta.

Es menester de esta Asamblea Legislativa dotar a la figura del Procurador de la Salud con aquellos recursos que le permitan fiscalizar más certeramente el cumplimiento de la política pública establecida en el Plan de Reorganización de Procuradurías y en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. De esta forma, entendemos necesario que los recaudos por concepto de multas administrativas se utilicen para servicio directo a la población que sirve esta Procuraduría.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-**Se enmienda el Artículo 14 del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de
2 junio de 2011, Plan de Reorganización de Procuradurías para que lea como sigue:

3 “Artículo 14. -Investigación de la Querella

4 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de este Plan
5 se tramitará en la forma que el Procurador disponga por reglamento.

6 *Se dispone que los dineros por concepto de las multas administrativas*
7 *que se impongan, en virtud de este Plan o de las Leyes y/o Reglamentos que*
8 *implementa o administra la Oficina del Procurador de la Salud, por acciones*
9 *u omisiones que lesionen los derechos de los pacientes, ingresarán en un*
10 *Fondo Especial bajo jurisdicción y responsabilidad única de la Oficina del*
11 *Procurador de la Salud, sin sujeción a la política pública contenida en la Ley*
12 *Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de*
13 *Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. El dinero que ingrese a dicho*
14 *Fondo será utilizado y administrado únicamente por la Oficina del*
15 *Procurador de la Salud para cubrir parte de sus gastos operacionales y para*
16 *ofrecer servicio directo a la población que sirve. Esto fondos serán en*
17 *adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará*
18 *recibiendo dicha entidad. Al cierre de cada año fiscal, la Procuraduría*
19 *someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo*
20 *y detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las*
21 *multas.”*

22 **Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Número 194 de 25 de agosto de 2010,**
23 **Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, para que lea como sigue:**

24 **“Artículo 19.- Penalidades**

25 **Todo asegurador, plan de cuidado de salud, profesional de la salud o**
26 **proveedor deservicios de salud médico-hospitalarios o persona o entidad que**
27 **incumpla con cualquiera de las responsabilidades u obligaciones que le**
28 **impone esta Ley, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con**
29 **pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de veinticinco**
30 **mil (25,000) dólares por cada incidente o violación de ley.”**

31 **Artículo 2 3.-** Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

Original

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2578

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2578 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2578 tiene el propósito de conceder hasta octubre primero de 2012, un incentivo para el pago de la totalidad de deudas por concepto de seguro por desempleo. Dicho incentivo consta del relevo del pago de intereses, recargos y penalidades acumulados a todo patrono que haya acumulado sus deudas mediante el método de experiencia.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Gobierno; solicitó los comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expresó su endoso a la medida y reconoce que la misma contribuiría a reducir la deuda acumulada por concepto de contribución al programa de seguro por desempleo.

Expone en su ponencia que dentro de las funciones y responsabilidades del Departamento del Trabajo se encuentra el administrar el Seguro por Desempleo creado por la Ley 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada. El Seguro por Desempleo ha sido y actualmente es una herramienta vital que proveer ayuda y seguridad al trabajador cuando se encuentra desempleado. En otras palabras y como establece la Ley 74, supra, el seguro por desempleo dispone "para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas".

Según expresó el Departamento del Trabajo el fondo que se utiliza para el pago del beneficio por desempleo se nutre de las contribuciones realizadas por el patrono. La Ley provee que se realicen dichas contribuciones de una de dos formas: a través del sistema de experiencia o mediante el sistema de reembolso. Actualmente, el recaudo por concepto de dicha contribución

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECCIÓN DE SECRETARÍA
2012 MAY 21 PM 7:20
ME

no es el esperado. Los patronos no están cumpliendo con su responsabilidad de realizar la contribución patronal, por tanto, la incidencia de morosidad es alta. Esta situación tiene un impacto significativo en el fondo del seguro por desempleo al igual que en el patrono, debido a que tendrá que pagar penalidades, recargos e intereses por concepto de la deuda de aportaciones patronales estatales.

El Departamento del Trabajo detalló en el memorial explicativo sometido que la deuda por concepto de las contribuciones patronales al Seguro por Desempleo varía de año en año debido a la diversas gestiones de cobro que realiza el Departamento y el cumplimiento de los patronos con los planes de pagos concedidos, etc. A pesar de las gestiones realizadas por el Departamento del Trabajo y de las alternativas y medidas proactivas para lograr incrementar los recaudos por concepto de dichas contribuciones, el Departamento instauró medidas como la radicación electrónica a través de su página web, ha realizado acuerdos colaborativos con diversas entidades y agencias, como por ejemplo el Departamento de Hacienda. A través de esta iniciativa, se pretende agilizar el proceso de cobro y de auditorías.

Es por ello, que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, endosa el Proyecto del Senado 2578, porque presenta una alternativa para reducir la deuda acumulada por concepto de la contribución al seguro por desempleo, con el fin de fortalecer la capacidad de capitación y la disponibilidad de fondos para el programa de empleos. Entienden que el mecanismo propuesto en la medida legislativa es uno efectivo y razonable mediante el cual el patrono puede cumplir con su responsabilidad de saldar el principal de su deuda. De esta forma, la gran mayoría de los patronos podrá cumplir con su responsabilidad y poner al día sus cuentas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

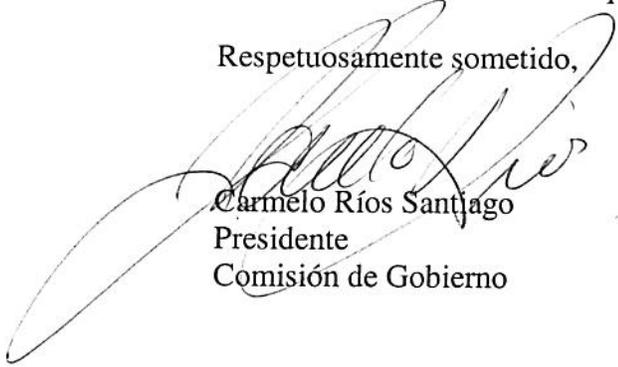
El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal adverso** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

La Comisión suscribiente entiende que el Proyecto del Senado 2578, provee una alternativa para aquellos patronos que por diversas situaciones no han podido realizar el pago por concepto de contribuciones al Seguro por Desempleo. Por medio de esta medida, se le otorga al patrono un incentivo de poner al día sus deudas eximiéndolos del pago de los intereses, recargos y penalidades, a todo aquel patrono que haya acumulado a través del método de sistema de experiencia y que actualmente no posea un plan de pago. Este tipo de iniciativa le hace un bien a Puerto Rico, haciendo accesibles alternativas al patrono para cumplir con su responsabilidad en momentos en que la realidad económica no se los ha permitido.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión suscribiente recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2578 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2578

4 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Rivera Shatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 12D de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a los fines de establecer, por un plazo hasta el 1 de octubre de 2012, un incentivo para el pago de la totalidad de deudas por concepto de seguro por desempleo que consiste de distintos relevos para los intereses, recargos y penalidades acumulados, a todo patrono que haya acumulado su deuda mediante el método del sistema de experiencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, es un estatuto remedial que concede un mecanismo provisional de sustento económico a las personas que se encuentran aptas y disponibles ~~para~~ para trabajar que han perdido su empleo, total o parcialmente, por razones ajenas a su voluntad y que carecen de otros medios razonables de ingreso económico.

En lo pertinente, la Ley Núm. 74, antes citada, creó el fondo que se utiliza para el pago de beneficios de desempleo a los reclamantes y que se nutre, entre otros, de las contribuciones de los patronos. Dichas contribuciones son cubiertas bajo dos formas; método de contribución mediante el sistema de experiencia y método de financiamiento mediante el sistema de reembolso. Además, el estatuto dispone que todo patrono sujeto al pago de dicha contribución, excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno y sus subdivisiones políticas pagará una

contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por éste. Ese por ciento se destina para financiar los programas de empleo de la Sección 12B del estatuto, establecidos desde 1991. Destacamos que fue mediante la enmienda dispuesta por la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991 que a la Ley de Seguridad de Empleo se le incorporó el *Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo*, el cual es la base fiscal que permite sostener los referidos programas de empleo.

Asimismo, con dicha enmienda se permitió que, durante un plazo determinado, aquellos patronos que no hubiesen rendido la planilla trimestral o pagado las contribuciones conforme su responsabilidad, por lo cual estaban sujetos a penalidades, recargos e intereses, pudieran acogerse a un relevo parcial de la deuda acumulada. Mediante la referida iniciativa se permitió que los patronos interesados pudieran solventar su deuda por concepto de contribuciones al Programa de Seguro por Desempleo, proveyendo así la oportunidad de rescatar una porción considerable de la deuda acumulada por concepto de mora.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de la necesidad que tiene el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de fortalecer la capacidad de captación de las contribuciones por concepto de la Ley de Seguridad de Empleo, por lo que consideramos que un mecanismo práctico, efectivo y razonable es brindar la oportunidad a aquellos patronos que hayan acumulado su deuda mediante el sistema de experiencia, puedan saldar el principal y se beneficien del alivio de la exoneración de pagar intereses y del relevo parcial de los recargos y penalidades impuestos por la Ley de Seguridad de Empleo. Entendemos que esta legislación le permitirá a la gran mayoría de los patronos ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley, reconociendo que aunque éste ha sido el interés de los patronos, la realidad económica no se los ha permitido.

Asimismo, esta Asamblea Legislativa considera que con esta medida se reducirá la deuda histórica y reciente por concepto de las contribuciones de la Ley Núm. 74, antes citada, lo que redundará en el fortalecimiento del Fondo Auxiliar Especial que instituye el pre citado estatuto, mediante el cual, en entre otros usos, se permite el desembolso en relación con la administración y mejoramiento de los programas de seguro por desempleo, servicio de empleo y otros programas realcionados para los cuales no haya fondos concedidos disponibles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda la Sección 12D de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de
2 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 12D Relevo [**Parcial del**] *Autorizado en el Pago de Intereses,*
5 *Penalidades [,] y Recargos.*

6 (a) Todo patrono [**según se define dicho término en la Sec. 2 (i)**] *acogido al*
7 *sistema de experiencia* de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley
8 Núm. 74 del 21 de junio de 1956, enmendada, que no haya radicado la declaración
9 de contribuciones para cualesquiera trimestres [**terminados en o antes del 30 de**
10 **junio de 1991**] *dentro del periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de*
11 *2011, o que habiéndolas radicado haya omitido información sobre salarios*
12 *pagados a sus trabajadores, tendrá la opción de rendir sus declaraciones y pagar la*
13 *contribución, acogiéndose a las disposiciones de la Sección 12D[(d) y 12D(e)] (c).*

14 (b) Todo patrono, que habiendo radicado su declaración de cotribuciones, no haya
15 pagado la contribución correspondiente, podrá efectuar el pago a la misma y
16 acogerse a las disposiciones de la Sección 12D[(d) y 12D(e)] (c).

17 [(c) **Todo patrono acogido al método de financiamiento mediante reembolso**
18 **en lugar de contribuciones podrá efectuar el reembolso correspondiente**
19 **acogiéndose a las disposiciones de la Sección 12D(d) y 12D(e).]**

20 [(d) (c) Se releva del [**ochenta por ciento (80%) del**] pago de intereses [,] *sobre*
21 *el principal a los patronos acogidos al método del sistema de experiencia, que no*
22 *cuenten con un plan de pago con el Departamento del Trabajo y Recursos*

1 *Humanos, que hayan acumulado su deuda entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de*
2 *diciembre de 2011 y que paguen en su totalidad la deuda en o antes del 1 de*
3 *octubre de 2012. Sobre la deuda acumulada para dicho periodo en el renglón de*
4 *penalidades y recargos [sobre cualquier cantidad adeudada por concepto de*
5 *seguro por desempleo a todo patrono, excepto las agencias e*
6 *instrumentalidades del Estado Libre Asociado, o sus instrumentalidades*
7 *políticas, que salde su deuda en o antes del 31 de agosto de 1991.] se concede*
8 *un relevo igual a un cuarenta por ciento (40%) del total de las penalidades y*
9 *recargos si el patrono salda la cuantía en o antes del 1 de octubre de 2012. Se*
10 *dispone que para deudas anteriores al 31 de diciembre de 2008, estos patronos*
11 *pagarán solamente el principal de lo adeudado, si pagan la totalidad de este*
12 *principal en o antes del 1 de octubre de 2012.*

13 [(e) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá aceptar pagos
14 parciales contra las cantidades adudadas cuando a su juicio el patrono
15 carezca de recursos líquidos para satisfacer la totalidad de la deuda en o
16 antes de la fecha indicada en la Sección 12D(d). Dicho plan de pagos
17 parciales no podrá extenderse por más de dieciocho (18) meses.

18 (1) El relevo parcial de los intereses, recargos y penalidades lo
19 determinará el término del plan de pagos.

20 (A) Si el término del plan de pagos es hasta 6 meses, el relevo será
21 de 60 por ciento (60%).

1 **(B) Si el término del plan de pagos es mayor de 6 meses pero no**
2 **excede de 12 meses, el relevo será de cincuenta por ciento**
3 **(50%).**

4 **(C) Si el término del plan de pagos es mayo de 12 meses pero no**
5 **excede de 18 meses, el relevo será de cuarenta por ciento**
6 **(40%).**

7 **(2) El plan de pagos parciales incluirá un pago inicial del veinte por**
8 **ciento (20%) de los intereses, penalidades y recargos correspondientes.**

9 **(3) El relevo parcial escalonado dispuesto por el párrafo (1) de la Sección**
10 **12D(e) está condicionado al fiel cumplimiento con el plan de pagos**
11 **acordado y será efectivo en la fecha cuando se satisfaga el total**
12 **adeudado.**

13 **(4) Todo patrono acogido a un plan de pagos parciales vendrá obligado a**
14 **pagar, además, todas aquellas contribuciones cuyo vencimiento ocurre**
15 **dentro del período incluido en dicho plan.**

16 **(5) La solicitud de un plan de pagos parciales deberá radicarse no más**
17 **tarde del 31 de agosto de 1991.**

18 **(f) Cancelación del Plan de Pagos Parciales.- El incumplimiento con el plan**
19 **de pagos será causa suficiente para la cancelación del mismo.**

20 **(g) Se releva del ochenta por ciento (80%) de pago de intereses, penalidades y**
21 **recargos sobre cualquiera cantidad adeudada por concepto de seguro por**
22 **desempleo a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado o**

1 sus subdivisiones políticas que salde su deuda dentro de un período de cinco
2 (5) años que comenzara el 1 de julio de 1992.

3 (1) La solicitud del plan de pagos parciales deberá radicarse no más
4 tarde del 30 de abril de 1992.

5 (2) No se requerirá el pago inicial del veinte por ciento (20%) de los
6 intereses, recargos y penalidades correspondientes.

7 (3) Las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, o sus
8 subdivisiones políticas, acogidas a un plan de pagos parciales vendrán
9 obligadas a pagar, además, todas aquellas contribuciones o el reembolso
10 adeudado por concepto del pago de beneficios cuyo vencimiento ocurra
11 dentro del periodo incluido en dicho plan.]

12 (d) A tenor con la Sección 2(i) de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956,
13 enmendada, se determina que todo patrono que no se haya registrado en el
14 Negociado de Seguridad de Empleo y no cuente con número de cuenta
15 patronal, podrá realizar una declaración voluntaria y solicitar su registro
16 como patrono para que pueda beneficiarse de las concesiones en el pago de
17 contribuciones que se proveen en esta ~~ley~~ Ley.

18 Artículo 2. - El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos realizará esfuerzos
19 dirigidos a informar y orientar a los patronos sobre esta oportunidad y su alcance. A tenor
20 con esta facultad y en el marco de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según
21 enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" los
22 avisos o anuncios que se preparen para divulgar el contenido y fechas importantes de esta
23 ~~ley~~ Ley, se consideraran avisos o anuncios requerido por ley.

1 Artículo 3. – Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
MD
2012 MAY 22 AM 11: 28

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de mayo de 2012

Segundo Informe Positivo del P. de la C. 1246

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1246, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1246 propone enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 113 - 1996, según enmendada, con el fin de crear el "Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario", adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y realizar correcciones técnicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por los pasados años la Asamblea Legislativa ha demostrado su compromiso de promover el servicio comunitario como una herramienta eficaz para apoyar y contribuir en la gestión de diversas organizaciones no gubernamentales dirigidas a suplir servicios a otras personas con necesidades particulares.

Por esta razón, se aprobó la Ley Núm. 258-1995 conocida como Ley de Donativos Legislativos para establecer los requisitos, normas y procedimientos para otorgar donativos legislativos a entidades semipúblicas y privadas sin fines pecuniarios que cumplan o realicen una función o actividad pública reconocida; disponer lo relativo a la evaluación y consideración de

las solicitudes de tales donativos; establecer normas para su administración y control e imponer la responsabilidad de supervisar su contabilización y liquidez a las agencias bajo cuya custodia se asignen; y fijar penalidades”.

Esta ley ha sido medular para muchas entidades que por más de una década han servido a sus comunidades y han logrado mantenerse gracias a los donativos que reciben para continuar con su arduo trabajo.

Otro esfuerzo legislativo realizado para validar el interés de la Asamblea Legislativa en fomentar el servicio comunitario lo fue la aprobación de la Ley 267-2004 conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico” dirigida a establecer la Ley del Voluntariado de Puerto Rico, definir la política pública sobre el particular, disponer el ámbito de aplicación de la ley y definir derechos, beneficios y obligaciones de los voluntarios y de las organizaciones que utilicen voluntarios.

Actualmente, el Proyecto de la Cámara Núm. 1246 propone enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 113-1996, según enmendada, con el fin de crear el “Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario”, adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y realizar correcciones técnicas. De esta manera se facilita la compilación de información de todas las instituciones y organizaciones, con y sin fines de lucro, que promuevan el bienestar de nuestra sociedad. Posteriormente, el Registro que se logre levantar servirá como base de datos para que corporaciones privadas, tribunales, y el público en general, conozcan aquellas entidades que están necesitadas de voluntarios para llevar a cabo su labor comunitaria.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, a la cual se le refirió el Proyecto de la Cámara Núm. 1246, recibió comentarios de parte de Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), *National Alliance on Mental Illness* (NAMI) y La Fondita de Jesús.

De las comunicaciones recibidas en la Comisión se desprende que ninguna de las Agencias y Departamentos consultados tienen objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1246.

La Lcda. María del Mar Ortiz Rivera, directora de la Oficina de Servicios Legislativos, manifestó que en la medida se identifica una herramienta con el propósito de establecer lazos de comunicación con quienes quieren o deben hacer trabajo comunitario, con las entidades que los necesitan. Asimismo, añadió que por virtud de esta enmienda se crea un Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario, que estará adscrito a la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos de Puerto Rico. Además, agregó que este Registro estará disponible para posibilitar una conexión activa que maximice el alcance del trabajo comunitario.

Finalmente, la Lcda. Rivera considera que la formulación del referido documento informativo tendrá un efecto favorable para Puerto Rico. De igual manera, indicó que “somos de la opinión de que el Gobierno tiene un interés importante en asegurar el bienestar de todos los ciudadanos. Al partir de esta premisa, nos parece sensato concluir que la medida que aquí discutimos constituye una valiosa iniciativa dirigida a proveer manos amigas que estén dispuestas a laborar por el bien común. Por todo lo expuesto en el escrito que antecede, endosamos el P. de la C. 1246.”

Por otro lado, el Sr. Juan C. Pavía, director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), expuso en su memorial que por disposición de la Ley Núm., 113-1996, según enmendada, la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos, tiene la responsabilidad de atender, evaluar, analizar, visitar e inspeccionar, fiscalizar facilidades, estados financieros, realizar auditorías y otras funciones relacionados con la otorgación de estos beneficios a las organizaciones que así lo solicitan. Además, el director de la OGP mencionó que dicha Comisión establece y lleva a cabo programas de orientación y asesoramiento a las entidades semipúblicas y públicas que solicitan, mediante propuestas, fondos legislativos, en coordinación con los Departamentos o Agencias Custodio.

Luego de este señalamiento, el Sr. Pavía expresó que, aunque esta medida propone la creación del Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario, adscrito a la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos, en la misma no se dispone de la asignación de recursos para atender dicho propósito. Por lo que recomienda que se ausculte con la Comisión sobre esta enmienda. De manera que, si ésta indicara que puede asumir con su presupuesto el posible costo de esta medida, la OGP no tendría objeción a su aprobación.

Otro memorial recibido, fue preparado por la Dra. Silvia Arias y la Sra. Lilly Zeller en representación de la *National Alliance on Mental Illness (NAMI)* y entidad “Hablando de Filantropía”. Particularmente, recomiendan algunos cambios de estilo y definiciones en la Exposición de Motivos y otras enmiendas de contenido, que pueden incidir con la intensión del Legislador en la preparación de su medida. Asimismo, proponen otras enmiendas a la Ley 113-1996 que pueden ser estudiadas y consideradas por otro Proyecto de Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

mm
El texto de la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General. Así también, la realización de un Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario, adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no implica la utilización de recursos fiscales o humanos adicionales a los que ya tiene asignados la Comisión.

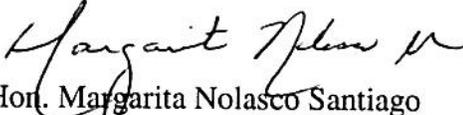
CONCLUSION

La necesidad de un contar con un Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario está probada y confirmada por las diferentes agencias gubernamentales y organizaciones dedicadas a estas labores altruistas.

La enmienda propuesta en esta medida satisface esta necesidad y contribuye a promover el conocimiento oficial de éstas organizaciones; a la vez facilita, a la propia Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y otras agencias públicas y empresas privadas, conocer con mayor exactitud el espectro sobre la cantidad de ellas y el servicio que brindan. Lo que les puede permitir identificar aquellas con las que se sienten a fin y movidas a apoyar en sus gestiones filantrópicas.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1246, con enmiendas de redacción contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

mm

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1246

23 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

mu
Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 113 de ~~11 de agosto de~~ 1996, según enmendada, con el fin de crear el "Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario", adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen diversas instituciones y organizaciones cuyos servicios tienen un eminente fin social para nuestro Pueblo. Las instituciones y organizaciones de servicios comunitarios ofrecen diversos servicios, especialmente a sectores minoritarios que se ven afectados por condiciones de salud o condiciones sociales. Otras, ofrecen servicios a la población general para fomentar su bienestar físico, social y emocional. Estas organizaciones se distinguen por atender las necesidades de aquellos sectores minoritarios y marginados; promover el bienestar social y la medicina preventiva; y fomentar el deporte y la educación, entre otros propósitos. En fin, estas instituciones y organizaciones de servicio comunitario desempeñan un papel fundamental en el crecimiento de nuestro Pueblo.

Desafortunadamente, estas organizaciones operan con presupuesto y personal limitado, lo cual afecta la capacidad de servicios que pueden ofrecer. A pesar de dichas limitaciones, existe una herramienta para maximizar la operación y servicios de estas organizaciones que está en manos de todos los ciudadanos. Se trata del servicio comunitario que pueden brindar miles de puertorriqueños de forma voluntaria. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de propulsar legislación que fomente el servicio comunitario en nuestra población. Ofrecer de nuestro tiempo para ayudar de forma voluntaria a nuestros hermanos puertorriqueños necesitados, representa una de las gestas más nobles que, como ciudadanos, podemos aportar a nuestra sociedad. Desafortunadamente, en nuestra Isla no existe una cultura que propenda al servicio comunitario entre los niños, jóvenes y adultos, ya que pulula una concepción errónea de que ~~el trabajo social y comunitario~~ la referida labor es una obligación exclusiva del Gobierno. Si bien el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar social ~~de nuestro~~ del Pueblo, de igual manera, todos los puertorriqueños tenemos la encomienda de respetar y ayudar a nuestro prójimo.

Mediante esta Ley se crea un "Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario", adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de Puerto Rico, con el fin de compilar información de todas las instituciones y organizaciones, con y sin fines de lucro, que promuevan el bienestar de nuestra sociedad. Ejemplo de estas entidades son: los hospitales; asilos de ancianos; centros de ~~cuidez~~ cuido de niños; centros de ayuda a víctimas de crimen; organismos para prevenir enfermedades y ~~promover el bienestar de pacientes~~ velar por aquellos que sufran condiciones de salud; equipos deportivos y sociales; y organizaciones de derechos civiles y humanos, entre otras. Este ~~Registro~~ registro servirá como base de datos para que corporaciones privadas, tribunales, y el público en general, ~~conozcan~~ aquellas entidades que están tengan conocimiento de las entidades que se hallen necesitadas de voluntarios, para llevar a cabo su labor comunitaria.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene un firme compromiso en promover proyectos que fomenten el servicio comunitario y, consecuentemente, contribuyan al bienestar social de nuestra gente.

Cabe indicar además, que la Ley Núm. 58 ~~de 20 de agosto de~~ de 2005 tenía el fin de enmendar la Ley Núm. 113 ~~de 11 de agosto de~~ de 1996, según enmendada, *supra*, con el propósito de añadir un nuevo inciso (g) y redesignar el actual inciso (g) como inciso (h). No empero, se designó el texto enmendatorio como (f), eliminándose, sin ulterior trámite, el texto original del inciso (f). No habiendo evidencia de acción legislativa dirigida a derogar o enmendar el texto original del inciso (f), procede subsanar la referida eliminación. En aras de mantener la integridad del texto original y sus respectivas enmiendas, se redesigna e incorpora lo que así corresponda por virtud de la legislación vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (f); se redesignan los actuales incisos (f) y
 2 (g), respectivamente, como incisos (g) y (h); se añade un inciso (i) al Artículo 6 de la Ley
 3 Núm. 113 ~~de 11 de agosto de 1996~~, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 6.-Funciones y Responsabilidades de la Comisión sobre
 5 Donativos Legislativos.

6 La Comisión, en adición a cualesquiera otras disposiciones en este
 7 capítulo y otras leyes, programas o encomiendas cuya administración e
 8 implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones:

9 (a) ...

10 (f) Establecer y llevar a cabo en coordinación con la Agencia Pública
 11 un riguroso plan de orientación y asesoramiento sobre todo lo
 12 relacionado con [el otorgamiento] de donativos legislativos.

13 (g) Establecer un grupo de asesoramiento y apoyo técnico ~~en~~
 14 encargado de asistir a entidades no gubernamentales y grupos de
 15 base de fe en la preparación de propuestas para solicitar fondos
 16 federales para el desarrollo de programas sociales y comunitarios.

17 (h) La Comisión rendirá un informe anual de todas sus actividades,
 18 incluyendo las administrativas a la Asamblea Legislativa de Puerto
 19 Rico.

- 1 (i) Crear un 'Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario'.
2 Este deberá contener el nombre, dirección, fecha de fundación de la
3 organización, teléfono y una breve descripción de toda entidad que
4 esté interesada en reclutar voluntarios para adelantar los fines
5 sociales de ~~esta~~ ésta. La Comisión no incluirá en el Registro la
6 dirección y teléfono de aquellas organizaciones que por la
7 naturaleza de sus servicios, requieren mantener esta información
8 de forma confidencial. Una vez preparado, copia de dicho Registro
9 se entregará a todos los miembros de la Comisión Conjunta de
10 Donativos Legislativos, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y
11 a la Administración de Tribunales. De igual manera, se mantendrá
12 una copia del mencionado Registro en la Biblioteca Legislativa
13 Tomás Rivera Bonilla para uso del público en general."

14 Artículo 2.-La Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la
15 Asamblea Legislativa de Puerto Rico deberá incluir todas las instituciones y
16 organizaciones de servicio comunitario que soliciten pertenecer al Registro, salvo
17 aquellas organizaciones con fines económicos individuales, sin ningún fin social.

18 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

2012 MAY 21 PM 1:40
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

SENADO DE PUERTO RICO

21 de mayo de 2012

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 3628

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 3628, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3628 (P de la C. 3628) tiene el propósito de enmendar el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a los fines de establecer que la identificación del acusado por la víctima que sea testigo o declarante, sea con la presencia de ambos en sala o a través del sistema de circuito cerrado a discreción del Tribunal, después que el declarante haya testificado.

Con la aprobación de la Ley 247-1998, fue enmendada la Regla 131 (A) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 para reenumerarla como Regla 131.1; y se adicionaron a su vez, las Reglas 131.2 y 131.3 a las mencionadas Reglas, con el propósito de utilizar el sistema televisivo de circuito cerrado de una y dos vías cuando un menor sea víctima o testigo en un procedimiento criminal; para extender la utilización de estos sistemas al caso del testimonio de personas mayores de dieciocho (18) años que padezcan de incapacidad o impedimento mental; autorizar la grabación en cualquier sistema de grabación confiable de la deposición del testimonio de las víctimas o testigos menores de edad; permitir la presencia de personas de apoyo y facilitadores durante el testimonio del menor; y darle prioridad a las vistas en que éstos testifiquen.

Además, en la Exposición de Motivos de la Ley 247-1998, el tercer párrafo lee de la siguiente manera:

“De otra parte, entendemos que la referida Regla 131 (A), tal y como está redactada, no alcanza su mayor efectividad, pues en su inciso (5) obliga a la víctima a identificar al acusado en corte abierta. La experiencia señala que el nivel de intimidación y disturbio emocional serio que le ocasiona a la víctima al confrontar a su agresor, en ocasiones impide que el menor pueda efectuar una identificación positiva del acusado. Dado que las mismas circunstancias que justifican autorizar el testimonio del menor a través del sistema televisivo de circuito cerrado están presentes en la etapa de identificación del acusado como el agresor del menor, esta Asamblea Legislativa considera innecesario que tal identificación tenga que realizarse, en todos los casos, con la presencia física de ambos en corte.

Para lograr este propósito, se deroga el inciso (5) de la Regla 131 (A) de Procedimiento Criminal de manera que el Juez, en su sana discreción, determine si responde a los mejores intereses de la justicia y de la víctima, que la identificación del acusado se realice mediante el sistema televisivo de circuito cerrado”.

No obstante la clara intención legislativa expresada en la Exposición de Motivos de la Ley 247, *supra*, el texto de la citada Ley mantuvo vigente el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, tal y como estaba redactado, sin sufrir derogación o enmienda alguna, frustrando, así, la voluntad de esa Asamblea Legislativa.

Según la Exposición de Motivos del P de la C. 3628, exponer a las víctimas que testifican a través del sistema televisivo de circuito cerrado a enfrentarse al acusado(a) en sala, no es cónsono con el propósito para la cual se enmendó la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, y evitar el trauma y la posibilidad de sufrir un serio disturbio emocional.

Dada la importancia de la política pública de la protección de las víctimas, sin lesionar los derechos constitucionales de los acusados(as), el P de la C. 3628 propone atemperar la voluntad de la Asamblea Legislativa con el texto de la Regla 131.1 inciso (5) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo su deber ministerial de atender la medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal solicitó la comparecencia escrita al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina para la Administración de Tribunales, la Oficina de la Procuradora de la Mujer y a la Sociedad para la Asistencia Legal. Ante la Comisión Senatorial

informante solamente compareció la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico. Cabe enfatizar que la Sociedad para la Asistencia Legal, además de expresar preocupación por la enmienda propuesta, solicitó una prórroga para comparecer, la cual les fue concedida. No obstante, al momento de presentar este Informe, dicha entidad no ha comparecido.

La Oficina de Administración de Tribunales, por su parte, expresó en su comparecencia escrita que la determinación en cuanto a la adopción de una política pública dirigida a adelantar el interés del Estado de brindar protección a menores de edad, incapacitados y personas adultas que hayan sido víctimas de ciertos delitos y que participen como testigos en procedimientos judiciales, corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativos y Ejecutivos. Por tal razón, declinan comentar en sus méritos la propuesta contenida en el P de la C. 3628.

Por su parte, la Policía de Puerto Rico, como agencia que salvaguarda postulados de protección a la vida e integridad humana, respalda las disposiciones del P de la C. 3628. El Departamento de Justicia, por su parte, no presentó objeción legal a la aprobación de la medida. A continuación, se expone un breve resumen de las Memoriales presentados ante la Comisión de lo Jurídico Penal.

A.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico da inicio a su memorial explicativo haciendo referencia a que la Policía está comprometida con toda iniciativa que provea mecanismos de ayuda y comprensión a las víctimas de delito y como también al ámbito de esclarecimiento de delitos. El método de circuir cerrado es utilizado para minimizar el trauma al menor abusado de tener que testificar en corte abierta y a la vez garantizar al acusado sus derechos consagrados en la Constitución. En la actualidad treinta y ocho (38) Estados de la Unión Americana han adoptado mecanismos alternos, como alternativa al testimonio del menor en corte.

La jurisprudencia federal ha interpretado la constitucionalidad de la misma, en cuanto al derecho a la confrontación, y ha determinado que la Cláusula de Confrontación no requiere como elemento indispensable el careo con los testigos. En *Dowell v. U.S.*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos interpretó que la confrontación era meramente parte del proceso del contrainterrogatorio. En *Snyder v. Massachussets*, el Juez Cardozo restringió la confrontación diciendo que la presencia del acusado en el Tribunal era crucial solamente durante el

contrainterrogatorio. No hizo referencia a la presencia del acusado en otras partes del proceso. En *Douglas v. Alabama*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos acotó que una oportunidad adecuada para contrainterrogar podía satisfacer la Cláusula de Confrontación, aun en ausencia de confrontación física.

En *Pointer v. Texas*, aseveró que el derecho a la confrontación era contiguo a la Sexta enmienda y secundario al contrainterrogatorio. En *California v. Green*, basándose en *Pointer*, *supra*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aseveró que observar a los testigos ayuda al jurado a determinar su credibilidad, pero que si el jurado perdiera alguna de esa evidencia, los derechos del acusado no serían necesariamente violado. Reiteró el Tribunal Supremo de Estados Unidos que el derecho a la confrontación era secundario al contrainterrogatorio y no aseguraba necesariamente un careo con los testigos de cargo.¹

Por lo expresado, la Policía de Puerto Rico entiende que es necesaria la enmienda por que el uso del circuito cerrado para que una víctima o testigo presencial identifique al presunto autor de los hechos, redundaría en que las personas colaboren mas confiadamente en el encauzamiento criminal del alegado autor, ya que en el momento crucial de identificar al mismo, lo pudieran hacer por el sistema de circuito cerrado. También se tiene presente que esta a discreción del Juez, permitir el uso de dicho sistema al momento de identificar al presunto autor de los hechos, lo que abona a evitar cualquier ataque constitucional, ya que se establece la enmienda que el Juez velara por los mejores intereses de la Justicia al momento de determinar si permite o no la identificación del acusado.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia indica que la enmienda propuesta por la medida ante nuestra consideración no se encuentra reñida con el derecho de todo acusado de delito a carearse o a confrontarse con los testigos de cargo, expuesto tanto en la Sección II del Artículo II de la Constitución del E.L.A. como en la Sexta Enmienda de la Constitución federal. Incluso, el Departamento de Justicia considera que podría eliminarse el inciso (5) objeto de enmienda sin que se violente este derecho. Lo decisivo para satisfacer el derecho a la confrontación del acusado, según expresa el Departamento de Justicia, es la oportunidad de contrainterrogar al testigo en su contra, aunque éste no esté ante su presencia.

El Departamento de Justicia menciona el derecho de todo acusado de delito de carearse o

¹ Peters, D.P., *The Influence of Stress an Arousal on the Child Witness* (1991) (citando a Doris J., *The Suggestibility of Children's Recollections*, Washington, D.C. American Psychological Association (1991)).

a confrontarse con los testigos de cargo es de índole constitucional. Tanto la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del E.L.A. como la Sexta enmienda de la Constitución Federal, consagran este derecho. La protección del derecho al careo, que consiste primordialmente en la confrontación con la prueba que los testigos ofrezcan contra el acusado a defenderse, así como con el derecho del acusado a un debido proceso de ley. También se ha sostenido que este derecho es parte del derecho de todo acusado de delito a un juicio justo. El mismo se fundamenta en consideraciones producto de la experiencia o el sentido común, como el que "es más difícil mentir cuando se está de frente a la persona perjudicada por la mentira".

Mencionan que el derecho al careo tiene dos vertientes: el derecho a que los testigos declaren frente a la parte perjudicada con el testimonio, llamado careo físico y el derecho a contrainterrogar a los testigos adversos.

En su comparecencia, el Departamento de Justicia aclara que la jurisprudencia, tanto federal como local, le ha otorgado supremacía a esta última vertiente del derecho a la confrontación de testigos, al establecer que el derecho al careo, aunque garantizado constitucionalmente y de larga tradición jurídica, puede ceder ante intereses sociales apremiantes. Para ello, es necesario invocar un interés importante de política pública y establecer que la limitación al derecho a la confrontación es necesaria para hacer valer ese interés.

Bajo estos supuestos, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido como un interés estatal legítimo, la protección de los menores de edad víctimas de abuso sexual, ante el trauma de testificar frente al acusado. A tales efectos, se ha tomado en consideración que un menor de edad puede ser fácilmente manipulado o intimidado por el acusado, así como el que la declaración frente a éste en muchas ocasiones pudiera constituir una experiencia traumática que le impida comunicarse efectivamente y por lo tanto, afectar su declaración.

En lo aquí pertinente, el Departamento de Justicia indica en su comparecencia que el inciso (5) de la Regla 131.1 difiere del inciso (d) del estatuto en controversia en el caso de *Maryland v. Craig*, supra, a pesar de que el primero obedece a lo dispuesto en este último.²

Por un lado, el inciso (5) de la Regla 131.1 requiere la presencia del menor y del acusado en sala para fines de la identificación del acusado. Por otro lado, el mencionado inciso (d) del

² El inciso (d) del estatuto en controversia en *Maryland v. Craig*, supra, dispone lo siguiente:

(d) This section may not be interpreted to preclude, for purposes of identification of a defendant, the presence of both the victim and the defendant in the courtroom at the same time.

estatuto objeto de escrutinio por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso de Maryland v. Craig, no requería que la identificación del acusado por el menor se hiciera frente al acusado, sino que el tribunal podía así requerirlo de entenderlo necesario. La enmienda propuesta por la medida que nos ocupa, según expone el Departamento de Justicia, es muy similar a lo dispuesto en el inciso (d) antes mencionado el juez puede pero no tiene que requiere que la identificación del acusado por la víctima se haga frente al acusado.

Igualmente, el Departamento de Justicia enfatiza en que la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso de Maryland v. Craig, no condiciona la validez del procedimiento de circuito cerrado a que la identificación del acusado la haga la víctima en presencia de éste. Como han explicado en este escrito, todo lo que exige el derecho del acusado a la confrontación de los testigos de cargo es que previo a la autorización de un testimonio mediante televisión por circuito cerrado: (1) el tribunal haga una determinación de necesidad, en el sentido de que el menor sufriría serio disturbio emocional que le impediría testificar adecuadamente frente al acusado; y que (2) el menor declare bajo juramento, sujeto a conainterrogatorio y de forma que el juzgador pueda apreciar su comportamiento o "*demeanor*".

Conforme a lo anterior, el Departamento de Justicia concluye que la enmienda propuesta por la medida ante nuestra consideración no se encuentra reñida con el derecho de todo acusado de delito a carearse o a confrontarse con los testigos de cargo, expuesto tanto en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del E.L.A. como en la Sexta Enmienda de la Constitución federal. Incluso, consideramos que podría eliminarse el inciso (5) objeto de enmienda sin que se violente este derecho. Lo decisivo para satisfacer el derecho a la confrontación del acusado es la oportunidad de conainterrogar al testigo en su contra, aunque éste no esté ante su presencia.

B.

El derecho a la confrontación está consagrado, tanto en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo pertinente, ésta última disposición establece que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a carearse con los testigos de cargo...".

La Enmienda Sexta de la Constitución Norteamericana establece, en parte: "In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right... to be confronted with de witnesses against him...". Esta disposición de la Constitución Federal es aplicable a los estados y a Puerto

Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. Pointer v. Texas, 380 U.S. 400 (1965); Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Editorial Forum, 1993, Tomo 1, página 567.

La Corte Suprema Federal ha manifestado que la Cláusula de Confrontación garantiza al acusado la posibilidad de enfrentar cara a cara a los testigos que comparezca ante el juzgador de los hechos. La preocupación central de la Cláusula de Confrontación es asegurar la confiabilidad de la evidencia presentada en contra de un acusado, sometiéndola a un examen riguroso en el contexto de un procedimiento adversativo ante el juzgador de los hechos. La palabra confrontar, después de todo, significa también un choque de fuerzas o ideas, por tanto, carga consigo la noción de adversidad.”³ En palabras de la Corte Suprema Federal:

The primary object of the constitutional provision in question was to prevent depositions or ex parte affidavits, such as were sometimes admitted in civil cases, being used against the prisoner in lieu of a personal examination and cross-examination of the witness in which the accused has an opportunity, not only of testing the recollection and sifting the conscience of the witness, **but of compelling him to stand face to face with the jury in order that they may look at him, and judge by his demeanor upon the stand and the manner in which he gives his testimony whether he is worthy of belief.** Mattox v. United States, 156 U.S. 237 (1895), según citado en Maryland v. Craig, supra. (Énfasis suplido.)

En atención al impacto que tiene la confrontación con los testigos de cargo, la Corte Suprema Federal ha reconocido que la Cláusula de Confrontación no se limita al examen personal, sino que, además, (1) asegura que el testigo ofrecerá sus declaraciones bajo juramento y por tanto, se imprime de seriedad el asunto y previene la mentira ante la posibilidad de perjurio;⁴ (2) obliga al testigo a someter a conainterrogatorio, lo cual es el más grandioso motor

³ Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012 (1988), según citado en Maryland v. Craig, 497 U.S. 836 (1990). (Traducción nuestra.)

⁴ Sobre este primer aspecto, valga señalar que las derogadas Reglas 37 y 39 de Evidencia contenían disposiciones que permitían al testigo menor de 14 años de edad o incapacitado mental que fuera víctima de un delito sexual o maltrato, quedar eximidos tanto de la evaluación de capacidad para declarar y comprender su obligación de decir la verdad, así como de ofrecer su testimonio bajo juramento. En diversas ocasiones el Profesor Ernesto L. Chiesa objetó la adopción de estas excepciones por entender que estaban patentemente reñidas con la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda. Véase, Chiesa Aponte, Ernesto L., Los Derechos del Acusado y la Factura Más Ancha, 65 Rev. Jur. U.P.R. 83, 1996, a la págs. 96-97. Refiérase, además, a Chiesa Aponte, Ernesto L., Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Volumen I, Ediciones Forum, 1995, a las págs. 390-398.

Como resultado de la revisión de las Nuevas Reglas de Derecho Probatorio que son de reciente vigencia, se corrigió

legal inventado para el descubrimiento de la verdad; y (3) permite al jurado que va a decidir sobre el destino del acusado, observar el comportamiento del testigo al realizar su declaración, por tanto, asiste al jurado en su evaluación de la credibilidad.” Maryland v. Craig, supra.

En suma, la misión de la Cláusula de Confrontación es adelantar una preocupación práctica sobre la certeza del proceso de búsqueda de la verdad en un juicio penal, asegurando que el juzgador de los hechos tendrá una base satisfactoria para evaluar la veracidad del testimonio.

Obsérvese que el elemento de que la confrontación reduce el riesgo de una identificación errada implicando en la comisión de un delito a una persona inocente es de tal envergadura que se ha aseverado lo siguiente: “[t]hat face-to-face presence may, unfortunately, upset the truthful rape victim or abused child; but by the same token it may confound and undo the false accuser, or reveal the child coached by a malevolent adult”. (Énfasis suplido.) Id.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha tenido la oportunidad de definir los contornos del derecho a la confrontación en varias de sus opiniones: Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012 (1988) y de Maryland v. Craig, 437 U.S. 836 (1990). En ambas decisiones se interpretó el alcance del derecho a la confrontación en circunstancias en que menores de edad que fueron víctimas de delitos de índole sexual prestaron testimonio en procedimientos de naturaleza penal, mediante mecanismos que impidieron que tuvieran contacto visual con las personas acusadas. Corresponde analizar el detalle de dichas opiniones.

En síntesis, en Coy v. Iowa, supra, se establece que el derecho al careo forma parte del núcleo del derecho a confrontación por imperativo de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, aunque se deja sin resolver el asunto específico en cuanto a si el derecho al careo admite excepciones. Además, se afirma mediante *dictum* que, de existir excepciones, éstas sólo deberían permitirse cuando resultaran necesarias para adelantar una política pública importante. Al respecto, se ha comentado lo siguiente:

“Aunque se deja abierto el reconocimiento de limitaciones a este derecho al careo cuando sea necesario para adelantar una política pública importante, el estatuto de Iowa impugnado por el apelante no constituye una limitación válida. Se hizo hincapié en que el tratamiento especial con los niños víctimas de delitos

el mal de eximir el cumplimiento con estos requisitos que pretenden extender garantías de confiabilidad a los testimonios e instrumentan, a su vez, el derecho al careo y a un debido proceso de ley. En lo pertinente, las Nuevas Reglas 601 y 603 de Derecho Probatorio adoptan un enfoque moderno de eliminar las reglas tradicionales de incapacidad o descalificación de testigos por el mero hecho de pertenecer a un grupo particular de personas. Así, en la primera oración de la Regla 601 se consigna como norma general la capacidad para ser testigos.

sexuales, está basado en conclusiones generales sobre el trauma que el testimonio supone para el niño que declara frente a su agresor y no en *individualized findings that these particular witnesses needed special protections.*" [Nota al calce omitida; énfasis nuestro.] Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Editorial Forum, 1993, Tomo 1, página 573.

Posteriormente, en Maryland v. Craig, *supra*, al Tribunal Supremo de los Estados Unidos le tocó decidir si la cláusula de confrontación contenida en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal prohíbe a un menor, en el acto del juicio, prestar testimonio contra la persona acusada en un caso de abuso de menores a través de un sistema de circuito cerrado de una vía y fuera de la presencia física de la persona acusada. Sujeto a varias medidas dirigidas a reducir el menoscabo al derecho de confrontación, el mecanismo establecido por la ley estatal permitía el testimonio así prestado si, previamente, el tribunal determinaba que permitir el testimonio del (de la) menor en el acto del juicio conllevaría que éste(a) sufriera un daño emocional serio que, a su vez, impediría que declarase de manera adecuada. Como parte de la situación de hechos correspondientes al caso de Maryland v. Craig, *supra*, contrario a lo ocurrido en Coy v. Iowa, *supra*, el foro sentenciador efectuó una determinación previa al acto del juicio en su fondo en cuanto a la necesidad de prescindir del derecho al careo en aras de adelantar el interés del Estado de proteger a los menores que prestarían testimonio en contra de la persona acusada.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo expresó:



In holding that the use of this procedure violated the defendant's right to confront witnesses against him, we suggested that any exception to the right "would surely be allowed only when necessary to further an important public policy" — *i.e.*, only upon a showing of something more than the generalized, "legislatively imposed presumption of trauma" underlying the statute at issue in that case. [Coy v. Iowa, *supra*], at 1021; see also *id.*, at 1025 (concurring opinion). We concluded that "[s]ince there ha[d] been no individualized findings that these particular witnesses needed special protection, the judgment [in the case before us] could not be sustained by any conceivable exception." *Id.*, at 1021. Because the trial court in this case made individualized findings that each of the child witnesses needed special protection, this case requires us to decide the question reserved in Coy. Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 825.

El Tribunal Supremo validó la norma estatal mediante un análisis de balance de intereses,

al determinar que el interés de proteger a los(as) niños(as) del trauma de testificar ante la persona acusada constituye un fundamento suficientemente importante como para prescindir del elemento del careo o confrontación cara a cara bajo circunstancias muy puntuales.

Como parte de su determinación, dicho foro aclaró que, a pesar de formar parte del núcleo del derecho a la confrontación, el cumplimiento con el elemento del careo no constituye un requisito absoluto para que se salvaguarde dicha garantía: "*Although face-to-face confrontation forms "the core of the values furthered by the Confrontation Clause," Green, 399 U. S., at 157, we have nevertheless recognized that it is not the sine qua non of the confrontation right.*" Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 847.

Tal elemento puede ceder cuando ello resulte necesario para satisfacer un interés público importante, siempre que se pongan en práctica otros mecanismos para asegurar la veracidad de un testimonio: "*In sum, our precedents establish that "the Confrontation Clause reflects a preference for face-to-face confrontation at trial," a preference that "must occasionally give way to considerations of public policy and the necessities of the case".* Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 847, citas omitidas; énfasis en el original.

A tales fines, es necesario que se salvaguarde el cumplimiento con los siguientes elementos: que el testimonio de la persona que declara se ofrezca bajo juramento; que el(la) testigo esté sujeto a contrainterrogatorio, y; que el juzgador tenga la oportunidad de apreciar el comportamiento del testigo en la silla testifical (*demeanor*).⁵

Además, el Tribunal Supremo hizo particular hincapié en que, para el empleo de procedimientos especiales que limiten el derecho del acusado al careo con los testigos de cargo, **es necesario que el tribunal que atienda la controversia determine, caso a caso, si existe la necesidad de apartarse del modo usual de prestar testimonio en presencia de la persona acusada.** *Id.* Énfasis añadido.⁶ La determinación fundamental ha de ser que el (la) menor sufriría un trauma, no meramente por participar en un procedimiento judicial en general, sino por

⁵ Expresamente, el Tribunal Federal dispuso:

The combined effect of these elements of confrontation— physical presence, oath, cross-examination, and observation of demeanor by the trier of fact — serves the purposes of the Confrontation Clause by ensuring that evidence admitted against an accused is reliable and subject to the rigorous adversarial testing that is the norm of Anglo-American criminal proceedings. Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 846.

⁶ *The requisite finding of necessity must of course be a case-specific one: The trial court must hear evidence and determine whether use of the one-way closed circuit television procedure is necessary to protect the welfare of the particular child witness who seeks to testify.* Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 855-856.

la presencia de la persona acusada. Además, debe demostrarse que el impacto emocional que sufriría el (la) menor ante la presencia de la persona acusada es de carácter serio, no de *minimis*. Maryland v. Craig, *supra*, pág. 856; E. L. CHIESA APONTE, *supra*, página 573.

C.

Como fue anteriormente expresado, el Proyecto de la Cámara 3628 propone enmendar el texto vigente de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, específicamente el inciso (5) de la Regla 131.1, a los fines de disponer que Para la identificación del acusado por la víctima, el juez en su sana discreción, determinará si responde a los mejores intereses de la justicia y de la víctima, que la misma sea a través del sistema televisivo de circuito cerrado o si requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.

Con la aprobación de la Ley Núm. 31 de 16 de marzo de 1995 se incorporó la Regla 131(A) a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 para autorizar el testimonio de menores víctimas de delitos a través de un sistema televisivo de circuito cerrado de una vía. Este mecanismo procesal asegura la obtención de prueba testifical crucial para lograr la posible convicción del acusado de manera confiable y sin exponer al menor a sufrir la intimidación y los serios disturbios emocionales que le ocasionaría el tener que declarar frente a su victimario. Ello sin menoscabar el derecho constitucional de confrontación reconocido al acusado por la Enmienda Sexta de la Constitución Federal, así como en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 247 de 15 de agosto de 1998, se enmendó la Regla 131(A) para reenumerarla como Regla 131.1 y adicionó las Reglas 131.2 y 131.3 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.⁷

Como fue anteriormente expresado, en la Exposición de Motivos de la Ley 247-1998, se expresó lo siguiente:

"De otra parte, entendemos que la referida Regla 131 (A), tal y como está redactada, no alcanza su mayor efectividad, pues en su inciso (5) obliga a la

⁷ La Ley Núm. 247 de 15 de agosto de 1998, enmendó la Regla 131(A) para reenumerarla como Regla 131.1 y adicionó las Reglas 131.2 y 131.3 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de autorizar la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de dos vías; permitir el uso de los sistemas televisivos de circuito cerrado de una y dos vías cuando un menor sea víctima o testigo en un proceso criminal; extender la utilización de estos sistemas al caso del testimonio de personas mayores de dieciocho (18) años que padezcan incapacidad o retraso mental; autorizar la grabación en cualquier sistema de grabación confiable de la deposición del testimonio de las víctimas o testigos menores de edad; permitir la presencia de personas de apoyo y facilitadores durante el testimonio del menor; y darle prioridad a las vistas en que éstos testifiquen.

victima a identificar al acusado en corte abierta. La experiencia señala que el nivel de intimidación y disturbio emocional serio que le ocasiona a la víctima al confrontar a su agresor, en ocasiones impide que el menor pueda efectuar una identificación positiva del acusado. Dado que las mismas circunstancias que justifican autorizar el testimonio del menor a través del sistema televisivo de circuito cerrado están presentes en la etapa de identificación del acusado como el agresor del menor, esta Asamblea Legislativa considera innecesario que tal identificación tenga que realizarse, en todos los casos, con la presencia física de ambos en corte.

Para lograr este propósito, se deroga el inciso (5) de la Regla 131 (A) de Procedimiento Criminal de manera que el Juez, en su sana discreción, determine si responde a los mejores intereses de la justicia y de la víctima, que la identificación del acusado se realice mediante el sistema televisivo de circuito cerrado”.

No obstante la clara intención legislativa expresada en la Exposición de Motivos de la Ley 247, *supra*, el texto de la citada Ley mantuvo vigente el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, tal y como estaba redactado, sin sufrir derogación o enmienda alguna.

El procedimiento establecido en la citada Regla de Procedimiento Criminal, provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testificar fuera de la sala donde se ventila el proceso. De esta forma se protege al menor evitando que se sienta atemorizado por la presencia del acusado y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos. Durante esta etapa de los procedimientos permanecen junto al menor el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y aquellas personas que, previa determinación del juzgador, contribuyan al bienestar del menor, incluyendo aquellas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. Permanecen en el lugar, además, los operadores del sistema.

El derecho del acusado a carearse con los testigos en su contra, consagrado en el Artículo 2 Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, está garantizado mediante el procedimiento que en esta Regla Procesal se establece. El acusado, mediante el sistema televisivo, observa y escucha al menor mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa. Igualmente, están contenidas las garantías procesales deben salvaguardarse al prescindir de la confrontación “cara a cara” entre la persona acusada y los testigos en su contra. Son éstas: (1) asegurarse que el testigo presente su declaración bajo juramento; (2) que el testigo esté sujeto(a) a

ser contrainterrogado; y (3) que el jurado pueda observar el comportamiento de la víctima mientras testifica y, de esta forma, aquilatar su credibilidad. Véase Regla 131.1, inciso (1)(a) de las de Procedimiento Criminal, supra.

A su vez, la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal establece que, para el empleo de procedimientos especiales que limiten el derecho del acusado al careo con los testigos de cargo, es necesario que el tribunal que atiende la controversia determine, caso a caso, si existe la necesidad de apartarse del modo usual de prestar testimonio en presencia de la persona acusada. Véase Inciso (3) de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal. Cabe enfatizar que este elemento tan importante se mantiene en la enmienda propuesta por el P de la C. 3628 al inciso (5) de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal. Para fines de este informe, destacamos que la enmienda propuesta dispone como sigue:

(5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima, [se] *el juez en su sana discreción, determinará si responde a los mejores intereses de la justicia y de la víctima, que la misma sea a través del sistema televisivo de circuito cerrado o si requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.*"

La determinación fundamental ha de ser que la víctima sufriría un trauma, no meramente por participar en un procedimiento judicial en general, sino por la presencia de la persona acusada. Además, debe demostrarse que el impacto emocional que sufriría la víctima ante la presencia de la persona acusada es de carácter serio. Mediante este inciso, las Reglas de Procedimiento Criminal acogen la normativa establecida por el Tribunal Supremo en el caso normativo Maryland v. Craig, supra.

Este procedimiento es la piedra angular que salva la constitucionalidad de este estatuto y se pueda prescindir del derecho constitucional a la confrontación. **Enfatizamos, para prescindir del "careo" o la confrontación, cara a cara (que es un derecho consagrado en la Constitución Federal y en la de Puerto Rico) es necesario que la corte haga unas determinaciones específicas sobre la necesidad de prescindir del mismo.** (Énfasis y subrayado nuestro.)

A base del efecto combinado de lo resuelto en Coy v. Iowa, supra, y Maryland v. Craig, supra, no existe duda que, en estos tipos de casos, se afecta el derecho fundamental del acusado a carearse con los testigos de cargo establecido en la Sexta Enmienda de la Constitución

Norteamericana, así como en Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Precisamente, es en vista del menoscabo reconocido por la jurisprudencia al derecho a la confrontación que resulta necesaria una determinación individualizada que establezca la necesidad de que el testimonio de la víctima, así como la identificación del acusado por parte de la víctima, sea recibido mediante circuito cerrado.

Por los fundamentos anteriormente expresados, la Comisión de lo Jurídico Penal recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 3628, sin enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

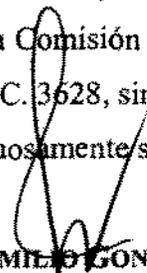
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 3628, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ENERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3628

22 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a los fines de establecer que la identificación del acusado por la víctima que sea testigo o declarante, sea con la presencia de ambos en sala o a través del sistema de circuito cerrado a discreción del Tribunal, después que el declarante haya testificado.

EXPOSICION DE MOTIVOS



Con la aprobación de la Ley 247-1998 se enmendó la Regla 131 (A) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 para reenumerarla como Regla 131.1; y se adicionaron a su vez, las Reglas 131.2 y 131.3 a las mencionadas Reglas, con el propósito de utilizar el sistema televisivo de circuito cerrado de una y dos vías cuando un menor sea víctima o testigo en un procedimiento criminal; para extender la utilización de estos sistemas al caso del testimonio de personas mayores de dieciocho (18) años que padezcan de incapacidad o impedimento mental; autorizar la grabación en cualquier sistema de grabación confiable de la deposición del testimonio de las víctimas o testigos menores de edad; permitir la presencia de personas de apoyo y facilitadores durante el testimonio del menor; y darle prioridad a las vistas en que éstos testifiquen. En el título de la enmienda de la referida ley no mencionan la derogación del inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, como taxativamente lo

menciona el tercer y cuarto párrafo de la Exposición de Motivos de la referida ley. Nos explicamos.

En la Exposición de Motivos de la Ley 247-1998, el tercer párrafo lee: "De otra parte, entendemos que la referida Regla 131 (A), tal y como está redactada, no alcanza su mayor efectividad, pues en su inciso (5) obliga a la víctima a identificar al acusado en corte abierta. La experiencia señala que el nivel de intimidación y disturbio emocional serio que le ocasiona a la víctima al confrontar a su agresor, en ocasiones impide que el menor pueda efectuar una identificación positiva del acusado. Dado que las mismas circunstancias que justifican autorizar el testimonio del menor a través del sistema televisivo de circuito cerrado están presentes en la etapa de identificación del acusado como el agresor del menor, esta Asamblea Legislativa considera innecesario que tal identificación tenga que realizarse, en todos los casos, con la presencia física de ambos en corte. ...Para lograr este propósito, se deroga el inciso (5) de la Regla 131 (A) de Procedimiento Criminal de manera que el Juez, en su sana discreción, determine si responde a los mejores intereses de la justicia y de la víctima, que la identificación del acusado se realice mediante el sistema televisivo de circuito cerrado".

Sin embargo, se dejó en el texto de la Ley 247-1998, el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, tal y como estaba redactado, sin sufrir derogación o enmienda alguna, frustrando, así, la voluntad de esta Asamblea Legislativa. Estamos conscientes, que el exponer a las víctimas que testifican a través del sistema televisivo de circuito cerrado a enfrentarse al acusado(a) en sala, no es cónsono con el propósito para la cual se enmendó la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, y evitar el trauma y la posibilidad de sufrir un serio disturbio emocional.

Dada la importancia de la política pública de la protección de las víctimas, sin lesionar los derechos constitucionales de los acusados(as) se hace necesario atemperar la voluntad de esta Asamblea Legislativa con el texto de la Regla 131.1 inciso (5) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de
- 2 Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, para que lea como sigue:
- 3 "Regla 131.1.-Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores
- 4 de 18 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido
- 5 víctima de delito de naturaleza sexual.

- 1 (1) ...
- 2 (2) ...
- 3 (3) ...
- 4 (4) ...
- 5 (5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por
- 6 la víctima, el juez en su sana discreción, determinará si responde
- 7 a los mejores intereses de la justicia y de la víctima, que la misma
- 8 sea a través del sistema televisivo de circuito cerrado o si
- 9 requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante
- 10 haya testificado."

11 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 284

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, Previo estudio y consideración, tiene a bien residir a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe de la Resolución Conjunta del Senado 284 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña.

Alcance de la Medida

Esta medida tiene el propósito de ordenar al Departamento de Agricultura realizar un estudio sobre las condiciones de las Villas Pesqueras de los Municipios de Ponce, Guayanilla, Peñuelas, Guanica y Lajas y que someta un plan de desarrollo para remodelación de dichas facilidades.

El desarrollo óptimo de estos centros pesqueros es vital para el desarrollo económico del litoral donde ubican y para el desarrollo del país en general.

Estas Villas sufren graves daños al ocurrir fenómenos atmosféricos y sus estructuras enfrentan el embate natural de la corrosión de las zonas costeras y de nuestro clima tropical.

Si se permite que dichas instalaciones caigan en abandono y deterioro extremo se afectará directamente la economía de nuestros pescadores.

Análisis de la Medida

Para el análisis de esta Resolución Conjunta se tomaron en cuenta los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y la Junta de Planificación de Puerto Rico en Vista Pública del 19 de diciembre de 2011.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

OGP indicó que se debe considerar en primera instancia los comentarios y recomendaciones del Departamento de Agricultura por ser el organismo con peritaje para asistir a esta Comisión en su

GOBIERNO DE PUERTO RICO

12 MAY 18 PM 5:16

análisis. Además expresó su disponibilidad para realizar un estimado del impacto fiscal de la remodelación de dichas facilidades.

Departamento de Agricultura

El Hon. Javier Rivera Aquino, Secretario de Agricultura informó que el programa de pesca fue transferido a dicho Departamento mediante la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990. Dicho programa atiende todos los asuntos relacionados con la pesca.

Hoy existen, según este Departamento, unas setenta (70) Asociaciones de Pescadores Comerciales en unos cuarenta y dos (42) municipios.

El Departamento de Agricultura posee cuarenta y cinco (45) facilidades pesqueras y atiende unos mil ochocientos (1,800) Pescadores Comerciales de los cuales unos novecientos ochenta (980) tienen sus licencias al día.

De las cuarenta y cinco (45) facilidades del Departamento, cuatro villas pesqueras y dos (2) muelles para uso de los Pescadores Comerciales se encuentran ubicados en la zona suroeste del Puerto Rico. En Guánica, Bahía y Salinas Providencia (Playa Santa). Ambas en proceso de transferencia al municipio. En Lajas ubica la Parguera, la cual esta en proceso de ser mejorada por el municipio. Además en dicho municipio se cuenta con un muelle para pescadores en el Sector Papayo.

En Guayanilla existe un muelle en Playa Maga y unas facilidades abandonadas por treinta (30) años.

Informa además, el Departamento que conoce que en Ponce y Peñuelas existen facilidades pesqueras administradas por los municipios. Esto resalta la importancia de que los municipios participen en este estudio y en el plan a desarrollar.

El Secretario se expresó complacido con la Resolución Conjunta del Senado 284.

Departamento de Recursos Naturales

Este Departamento se expresó en la mejor disposición de colaborar con la gestión propuesta en esta medida.

Informa además, que en el municipio de Ponce ya esta aprobado un Joint Permit Application por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos para la remodelación del tablado de la Villa Pesquera y ya se presentó otro Join Permit Application para el dragado de la Villa.

Junta de Planificación

La Junta establece que esta Resolución Conjunta del Senado es consona con su política pública por lo cual apoya la misma.

Impacto Fiscal Municipal

En Cumplimiento Con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las Arcas del Estado.

Conclusión

A través del estudio de la medida, de los documentos recopilados y las ponencias presentadas ante esta Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la medida y realizar un estudio sobre las condiciones de las Villas Pesqueras de los municipios de Ponce, Guayanilla, Peñuelas, Guánica y Lajas y desarrollar y presentar un Plan desarrollado de la remodelación de dichas facilidades en coordinación con los municipios.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura recomienda al Senado de Puerto Rico la aprobación de la R. C. del S. 284 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 284

14 de octubre de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura que realice un estudio sobre las condiciones de las villas pesqueras de los Municipios de Ponce, Guayanilla, Peñuelas, Guánica, y Lajas; y someta un plan detallado para la remodelación de dichas facilidades en beneficio de la Industria Pesquera del Suroeste del País.

EXPOSICION DE MOTIVOS

B
Indudablemente, los puertos pesqueros de Puerto Rico son uno de los centros mercantiles con un enorme potencial de generar una próspera actividad económica. El desarrollo máximo de estos centros es vital para el crecimiento económico de la zona en que se encuentran ubicadas y del País por lo que estos deben contar con todo el apoyo necesario que les permita desarrollarse a su máxima expresión. Para lograr ese desarrollo es necesario que dichas instalaciones respondan a las necesidades de los pescadores y de los clientes que les visitan.

Las villas pesqueras de Puerto Rico sufren graves daños cada vez que ocurre un fenómeno atmosférico que azota nuestra isla, además de enfrentar el embate natural de nuestro clima tropical. Estos puertos tienen unas necesidades particulares que deben ser atendidas con la atención, prontitud y efectividad que ameritan. Si dichas instalaciones caen en abandono o deterioro se atenta contra el desarrollo económico de nuestros humildes pescadores.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura de Puerto Rico que realice un
2 estudio sobre las condiciones de las villas pesqueras de los Municipios de Ponce, Guayanilla,
3 Peñuelas, Guánica; y Lajas; en coordinación con dichos gobiernos municipales y someta un
4 plan detallado para la remodelación de dichas facilidades que incluya un estimado de costos
5 para la realización de las obras.
- 6 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Agricultura someter el estudio sobre las
7 condiciones de las villas pesqueras antes mencionadas, sus hallazgos y el plan de
8 remodelación en un período de noventa (90) días luego de la aprobación de esta resolución y
9 hacer llegar copia de este informe a la Asamblea Legislativa y a la Oficina de Gerencia y
10 Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.
- 11 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
12 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1196

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1196**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA La **R. C. de la C. 1196** tiene el propósito de reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de dieciséis mil (\$16,000.00) dólares, provenientes de la Sección 1, Distrito Representativo Núm. 3, Apartado A Inciso 7 de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de julio de 2003, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$16,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras a los edificios de Oasis Apartments en la Calle Terranova # 1195 de San Juan (Distrito Núm. 3).

Estos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de julio de 2003, la cual asignó la cantidad de \$16,000 al Municipio de San Juan (Departamento de la Familia y Comunidad). Los mismos serían transferidos a la Asociación Centro Recreativo Montecarlo, Inc., para realizar mejoras al Centro Comunal de la Urbanización Montecarlo,

Secretaría del Senado de Puerto Rico

16^{ta} Asamblea
Legislativa

11 JUN 25 PM 6:24

Río Piedras. Sin embargo, estos recursos no se utilizaron y el Municipio indica que están disponibles en la cuenta núm. 4023.04.45171100.2402.2999.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de San Juan, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 10 de mayo de 2011.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

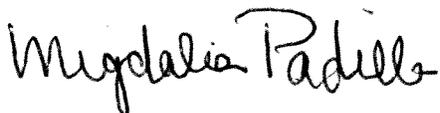
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1196

20 DE JUNIO DE 2011

Presentada por la representante *Rivera Ramírez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

WMA
Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de dieciséis mil (\$16,000.00) dólares, provenientes de la Sección 1, Distrito Representativo Núm. 3, Apartado A Inciso 7 de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de julio de 2003, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la la Administración para el Desarrollo de Empresas
- 2 Agropecuarias la cantidad de dieciséis mil (\$16,000.00) dólares, provenientes de la
- 3 Sección 1, Distrito Representativo Núm. 3, Apartado A Inciso 7 de la Resolución
- 4 Conjunta Núm. 866 de 16 de julio de 2003, para ser transferidos según se detalla a
- 5 continuación:

1 a. Para obras y mejoras a los edificios de Oasis
2 Apartaments en Calle Terranova # 1195, en
3 el Distrito Núm. 3 San Juan, Puerto Rico 16,000

4 Sección 2.-Los fondos reasignados y transferidos a través de esta Resolución
5 Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales estatales y/o
6 municipales.

 Sección 3. Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
8 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de
9 2002.

10 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.



Municipio de San Juan, Ciudad Capital
Oficina de Gerencia y Presupuesto

10 de mayo de 2011

RCC 1196

Honorable Albita Rivera Ramírez
Representante
Distrito 3 de San Juan
PO Box 9022228
San Juan, PR 00902-2228

Estimada representante Rivera Ramírez:

Respondemos a comunicación del 10 de mayo de 2011, en la cual solicita certifiquemos el balance de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 866 del 16 de agosto de 2003, aprobado para la Asociación Centro Recreativo Montecarlo, Inc., para mejoras al centro comunal de la Urbanización Montecarlo en el Distrito Representativo 3.

Le indicamos que los fondos de la Resolución están registrados en nuestro sistema bajo la partida 4023.04.45171100.2402.2999 con un balance de \$16,000.

Si necesita información adicional, favor de comunicarse con el señor José R. Santana Más al 787-480-2609.

Cordialmente,

Manuel R. Piñeiro Caballero
Director

Initial: _____
MAY 12 2011
RECEIVED

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de mayo de 2012

INFORME FINAL DE LA R DEL S. 1253

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe final en relación a la R. del S. 1253.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1253 (R del S. 1253) ordena a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio de necesidad y viabilidad para el establecimiento de Centros de Denuncias que operen las veinticuatro horas del día en todas las regiones judiciales.

Según la Exposición de Motivos de la Medida ante nuestra consideración, la situación de la criminalidad en Puerto Rico es un asunto de vital importancia. Por ello, es necesario que se establezcan procesos ágiles para investigar, acusar y juzgar a las personas que infringen la ley.

El Sistema de Justicia Criminal está regido por la Constitución de Puerto Rico, que garantiza derechos a las personas acusadas de delito; por la ley penal sustantiva, la cual define la conducta ilegal y el castigo para el ofensor; y por la ley procesal que establece los procedimientos a seguir para hacer cumplir la ley sustantiva.

Así, tan pronto un ciudadano comete un delito y éste es reportado, la Policía inicia un proceso investigativo dirigido a determinar quién o quiénes son los responsables de la violación de ley, iniciando de esta manera el debido proceso de ley dentro del Sistema de Justicia Criminal.

Argumenta la Exposición de Motivos, que el Sistema de Justicia Criminal está compuesto por varios componentes cuyo trabajo y efectividad depende uno del otro. En primera instancia, la Policía tiene a su cargo la investigación de los delitos y el arresto de los sospechosos. Luego, el

2012 MAY 21 PM 12:35

SECRETARÍA
RECIBIDO
SENADO DE P.R.

Departamento de Justicia, a través del Ministerio, tiene a su cargo someter las acusaciones. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia tiene a su cargo en proceso de juzgamiento e imposición de sentencia.

La ausencia de alguno de los componentes del Sistema, según la parte expositiva de la medida redundaría en un atraso en someter las acusaciones. La realidad es que la Policía de Puerto Rico a veces se ve imposibilitada de someter con agilidad sus casos, debido a que tiene que esperar a que el Ministerio Público tenga disponible algún fiscal y éstos, a su vez, tienen que limitar el proceso de someter las acusaciones a los horarios de las Salas de Investigaciones que en la mayoría de los casos abren de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.

Por dicha razón, la R. del S. 1253 ordena se evalúe la necesidad y viabilidad de que exista un Centro de Denuncias, abierto las veinticuatro horas del día, los siete días a la semana. De esta manera, en el Centro de Denuncias pueden estar presentes la Policía, los fiscales y un juez para someter las acusaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo el mandato asignado mediante la R del S. 671, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Conforme a lo indicado y las investigaciones realizadas por las Comisiones Senatoriales, según lo ordenado en la R del S. 1253 se presentan los siguientes:

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, el Departamento de Justicia indica que nuestro sistema sí provee para la presentación de cargos después de las 5:00 p.m. Al momento, todas las Regiones Judiciales cuentan con jueces y fiscales para trabajar los casos que se presentan después del horario laborable. En algunas regiones existen los Centros de Denuncias, mientras que en otras se trabaja con un sistema de turnos para no sobrecargar a los funcionarios de que se trate.

Bajo este último esquema, indica el Departamento de Justicia, los jueces y fiscales se encuentran disponibles para dar curso al procesamiento del caso en un período razonable, con la ventaja de que no se requiere su presencia física mientras no haya casos que así lo ameriten. En ese sentido, el Departamento de Justicia entiende que el sistema vigente viabiliza cierto ahorro en recursos, facilita el descanso de los funcionarios concernidos, garantiza la presencia oportuna de éstos al momento requerido y, como consecuencia de ello, asegura la presentación oportuna de los cargos.

A ello, añade el Departamento de Justicia, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que, una vez efectuado el arresto, la persona que lo realiza debe llevar al arrestado sin demora innecesaria ante el juez disponible más cercano.¹ Aunque la regla no define el término “demora innecesaria”, los tribunales le han impartido contenido. A tales efectos, el Tribunal Supremo Federal resolvió que en los casos de arresto sin una orden judicial la persona debe ser llevada ante un magistrado no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al arresto.² Cualquier demora en exceso de dicho término se presume injustificada.

En Puerto Rico, por su parte, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Aponte Nolasco,³ la mencionada presunción se activaría, salvo casos excepcionales, después de treinta y seis (36) horas de la detención. Para llegar a esa conclusión dicho foro consideró que, dado el funcionamiento actual del sistema criminal, en Puerto Rico no se justifica que el Estado se demore cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se produce el arresto hasta que el arrestado es presentado ante un magistrado. Si bien Pueblo v. Aponte Nolasco, supra, fue revocado en otros extremos por Pueblo v. Díaz De León,⁴ -para fines de este análisis- podemos continuar bajo la premisa de que el Estado tiene hasta treinta y seis (36) horas para llevar al arrestado ante el juez correspondiente.

Conforme a lo anterior, el Departamento de Justicia es del criterio que el ordenamiento vigente provee para que el Estado procese a los imputados de delito dentro de un término razonable, por lo que normalmente no existe una dilación que deba inquietar el ánimo de esta Comisión. Mientras convergen los funcionarios necesarios para el procesamiento, los agentes del orden público cuentan con fiscales de turno para consultar el caso y actuar según se les indique.

¹ Véase 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 22 (a).

² Véase, a tales efectos, County of Riverside v. McLaughlin, 500 U.S. 44 (1991).

³ 167 D.P.R. 578 (2006).

⁴ 176 D.P.R. 913 (2009).

En vista de ello, estiman recomendable ponderar cuidadosamente la premisa que inspiró la medida bajo discusión.

Por otra parte, el Departamento de Justicia sugiere considerar la viabilidad fiscal de la propuesta. Sin duda, establecer el andamiaje de los Centros de Denuncia las veinticuatro (24) horas del día en todas las Regiones Judiciales puede implicar un gasto sustancial, cuya conveniencia debe ser analizada con data precisa sobre la cantidad de casos que no son considerados dentro del horario de turnos disponible.

No obstante, indica el Departamento de Justicia, si existe el presupuesto para implementar la idea que subyace el proyecto, y si se asignan los recursos humanos necesarios para atender el horario extendido, no tendríamos objeción alguna a que se ponga en vigor. El Departamento de Justicia avala todo esfuerzo dirigido a facilitar el procesamiento efectivo de los casos y, con ello, la pronta justicia para los perjudicados.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico inicia su argumentación exponiendo que los deberes primordiales de la Policía de Puerto Rico son la protección de la vida y propiedad del colectivo. (Refiérase al Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico"). Por esto, reiteran su posición de respaldar toda iniciativa que propenda a la seguridad pública

La función investigativa de la Policía de Puerto Rico es indelegable. Es el agente quien observa toda la escena en la búsqueda de la verdad. El Fiscal va dirigiendo la investigación para que se dé dentro del marco del debido proceso de ley. La Policía tiene que hacer un análisis minucioso de todo lo acontecido en el lugar de los hechos para poder radicar un caso sólido en el Tribunal que se sostenga con la evidencia encontrada. En fin, el objetivo es esclarecer el caso.

Tales funciones investigativas están enmarcadas en la Orden General 87-17 que establece las normas de coordinación entre la Policía y el Departamento de Justicia respecto a los trabajos de investigación criminal. En lo concerniente a la escena de un crimen, tan pronto llega el Fiscal, asume la dirección de la investigación. Éste anota todo lo pertinente que observe en la misma, siguiendo las normas del Departamento de Justicia y el Manual del Fiscal. El mismo imparte instrucciones al agente investigador sobre las gestiones a realizarse para completar el expediente

de investigación. El Fiscal, con la colaboración del oficial de mayor jerarquía en la escena, protegerá la misma, para recopilar la mayor evidencia posible.

En lo que a muertes violentas respecta, explica la Policía de Puerto Rico en su comparecencia, son los agentes del orden público los que advienen en conocimiento en primer lugar,⁵ y dan conocimiento a la Fiscalía y al Instituto de Ciencias Forenses. Como regla general a su vez, tanto Fiscalía como Forense llegan al unísono. Una vez acuden al lugar, se comienza la investigación pertinente. Generalmente, las escenas tardan entre dos y tres horas en ser analizadas. No obstante, existen momentos en que tomará más tiempo, dependiendo si hubo asesinatos múltiples, cuántos fiscales haya de turno y que sea en horas de la madrugada. Ahora bien, el Fiscal, la Policía y el Instituto de Ciencias Forense pueden estar a tiempo, investigar juntos, y aún así, no ser suficiente cuatro horas para terminar la investigación de una escena en particular.

En cuanto a lo pretendido por esta Resolución, indica la Policía de Puerto Rico que, en la actualidad, existen tres (3) Centros de Denuncias que operan hasta las 12 de la medianoche. Están ubicados en las regiones policíacas de Bayamón, San Juan y Carolina. La Policía de Puerto Rico cuenta con alrededor de setenta (70) agentes del orden público laborando en los mismos. Esto, según información provista por la Superintendencia Auxiliar de Operaciones Especiales.

Lo beneficioso de la existencia de estos Centros de Denuncia, máxime si operan las 24 horas, es que en aquellos casos que se acelera la radicación de casos en los tribunales, debido a que el agente del orden público siempre contaría con fiscales de turno, para consultar los casos. De esta manera, se agiliza la investigación criminal, al policía poder consultar con el fiscal de turno sobre la posible radicación del caso criminal que se trate. Es decir, que abonaría al ámbito del esclarecimiento de delitos, una de las piedras angulares de la Policía de Puerto Rico.

No obstante lo beneficioso que sería contar con Centros de Denuncias que operen las veinticuatro (24) horas en todas las regiones judiciales, la Policía de Puerto Rico entiende que debería consultarse con el Departamento de Justicia y con la Oficina de Gerencia y Presupuesto porque se trata de asuntos que conllevan impacto presupuestario. Específicamente, la Policía de

⁵ El Artículo (16)(a) de la Ley Núm., 24, supra, dispone que toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en cualesquiera de las circunstancias que se especifican en el Art. 11 de la misma deberá informarlo inmediatamente a la Policía de Puerto Rico o a cualquier juez o fiscal, quien procederá a notificar al Instituto. La persona que descuidare, voluntariamente, notificar la muerte ocurrida en las circunstancias mencionadas incurrirá en delito menos grave.

Puerto Rico indica que ciertamente conlleva un impacto presupuestarlo que todas las regiones judiciales operen Centros de Denuncias las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días a la semana. Como indicaron, en la actualidad, solo tres Regiones, San Juan, Carolina y Bayamón operan dichos Centros, pero sólo hasta las 12 de la medianoche. Esto, porque conllevaría la contratación de recursos como: taquígrafos, mayor número de Fiscales, que la Policía de Puerto Rico destaque alrededor de doscientos sesenta (260) agentes en los Centros de Denuncia a crearse en el resto de las Regiones Judiciales. Esto acarrearía, a su vez, que se procediera a reevaluar sus recursos operacionales, en aras de que no se afecte el patrullaje preventivo ni la asignación de policías para atender escenas de delitos, entre otras consideraciones.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La Oficina de Administración de Tribunales (OAT, en adelante) comienza su ponencia estableciendo que el Sistema de Justicia Criminal está compuesto por varios componentes cuyo trabajo y efectividad depende uno del otro. La etapa investigativa está en manos del poder ejecutivo, entiéndase, fiscales, policías y otros funcionarios auxiliares, que tienen la responsabilidad de esclarecer el evento o resultado delictivo, recoger la evidencia pertinente, entrevistar testigos, identificar al sospechoso y proceder a la presentación de la denuncia que servirá de base para la subsiguiente acción penal.

La acción penal se inicia con la determinación por un (a) Juez (a) de causa probable para arrestar o citar a una persona a responder ante los tribunales por la comisión de un delito. Es en ese momento que el ciudadano queda sujeto a responder por la comisión del delito imputado en un juicio adversativo.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida, en ocasiones la Policía de Puerto Rico se ve imposibilitada de someter con agilidad sus casos, debido a que tiene que esperar a que el Ministerio Público tenga disponible algún fiscal y éstos, a su vez tienen que limitar el proceso de someter las acusaciones a los horarios de las Salas de Investigaciones que en la mayoría de los casos abren de 8:30 am a 5:00 p.m. De ahí, el interés de evaluar la necesidad y viabilidad de que exista un Centro de Denuncias, abierto las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, en los que puedan estar presente la Policía, los fiscales y un(a) Juez(a) para someter acusaciones.

Conforme a dicho trasfondo, la OAT explica que las Unidades de Investigaciones o Salas de Investigaciones de los Centros Judiciales de San Juan y Bayamón trabajan en turnos rotativos

de siete horas y media (7.5) desde las 8:00 am hasta la 1:30 de la madrugada, incluyendo fines de semana y días feriados. Durante ese horario se reconoce una hora para la toma de alimentos. Los turnos de trabajo se establecen de forma escalonada, tomando en consideración el que los empleados puedan disfrutar de su período de tomar alimentos sin dejar al descubierto el servicio a la ciudadanía.

En la Región Judicial de Caguas, indica la OAT, los casos que se originan luego de las 5:00 p.m. son atendidos en la Sala de Investigaciones de San Juan hasta la 1:30 de la madrugada. Según la OAT, una vez finalice la construcción del Centro Judicial de Caguas, dichos casos serán atendidos directamente en esta Región Judicial en horario extendido. A partir de la 1:30 am se mantiene un (a) juez 9º) en cada una de estas regiones judiciales, sujeto a ser llamado ("on call") para los caso para la Ley Para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez; Ley Núm. 177-2003, según enmendada; Vista de Aprehensión bajo la Ley de Menores, Ley Núm. 85 de 9 de julio de 1981,s según enmendada; Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y los casos de Negativas de Embriaguez, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, casos de asesinatos y de ingreso involuntario bajo la Ley de Salud Mental, Ley Núm. 408-2000, según enmendada y aquellos otros que por la situación de seguridad o por su naturaleza extraordinaria y apremiante, serán atendidos por los jueces y juezas, sin importar el horario.

En la Región Judicial de Ponce, continúa explicando la OAT, se mantienen jueces y juezas asignados(as) hasta las 12:00 de la medianoche en días de semana. A partir de esa hora, se mantiene un(a) juez(a) sujeto(a) a ser llamado(a) para los casos pertinentes. Durante el fin de semana se mantiene el (la) juez(a) sujeto(a) a ser llamado(a).

A base de las experiencias exitosas del trabajo colaborativo de las Regiones Judiciales de San Juan, Caguas y de las Salas de Investigaciones de los Centros Judiciales de San Juan, Bayamón y Ponce, a partir del 2 de octubre de 2006, se creó el Consorcio Judicial del Noreste de la Sala de Investigaciones en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande. El mismo integra en una sola instalación los servicios de la Sala de Investigaciones de las Regiones Judiciales de Carolina, Fajardo y Humacao, para brindar servicios en un horario extendido durante las noches, fines de semana y días feriados. Los empleados y funcionarios del Consorcio participan del sistema de turnos, desde las 4:30 de la tarde hasta las 1:30 de la madrugada en días de semana, y los fines de semana de 2:00 pm hasta las 11:00 pm. Cualquier asunto impostergable

fuera de ese horario se atiende en la Sala de Investigaciones de la Región Judicial de San Juan. El resto de las Regiones Judiciales a saber: Mayagüez, Aguadilla, Arecibo, Aibonito, Utuado y Guayama, trabajan a base del sistema de turnos en el que se mantienen disponibles funcionarios sujetos(as) a ser llamados(as). En dos de estas seis regiones, Arecibo y Mayagüez, las investigaciones que se llevan a cabo durante los turnos se realizan en facilidades de la Rama Judicial, en el proyecto de salas de turnos.

La OAT puntualiza que las Salas Nocturnas de Investigaciones operan con la colaboración de personal de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Policía y Fiscalía. A demás, en el cumplimiento de las funciones de las referidas Salas de Investigaciones colaboran los recursos humanos de la Rama Judicial que además de los Jueces o Juezas Municipales, integran personal de apoyo como Secretarios (as) y Alguaciles Auxiliares, personal de seguridad y de mantenimiento, y en el caso del Consorcio del Noreste, un (a) Coordinador(a) de Alguaciles.

El personal de la Rama Judicial adscrito a las Unidades de Investigaciones de los Centros Judiciales de San Juan, Bayamón, Ponce y el Consorcio del Noreste participa de un sistema de turnos rotativos que no corresponde a las horas ni a los días laborables establecidos para los servidores públicos en general. Tales turnos han sido cuidadosamente diseñados para atender las necesidades de acceso a la justicia de los ciudadanos de cada Región Judicial, procurando a su vez que cada funcionario(a) se ajuste a su jornada semanal de trabajo. Tal diseño permite atender diversas situaciones de emergencia y poco tradicionales como lo es por ejemplo, el servicio durante un fenómeno atmosférico.

Con el propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la Rama Judicial consecuentemente y de forma integral ha adoptado e implantado acciones afirmativas para establecer y extender los horarios de las Salas de Investigaciones. Hemos procedido con paso firme, con suma cautela, en provisión de acceso a justicia rápida, eficiente, ágil, efectiva, sensible y transparente a los(as) ciudadanos(as), tomando en consideración no sólo las necesidades prioritarias de cada región judicial, sino ajustando las mismas a los recursos disponibles y los fondos requeridos para la implantación efectiva y adecuada de este asunto. A esos efectos, se mantienen Jueces y Juezas, así como personal de apoyo, sujetos a ser llamados ("on call") para atender situaciones de seguridad o que por su naturaleza extraordinaria y apremiante, deban ser atendidas por los jueces y juezas, sin importar el horario.

La creación de un Centro de Denuncias en todas las Regiones Judiciales, que opere 24 horas al día, en el que puedan estar presentes la Policía, los (las) fiscales y un(a) Juez (a), según expone la OAT, requerirá la coordinación y participación de personal de la Oficina de Administración de los Tribunales, Policía de Puerto Rico, la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio y Fiscalía.

Para lograr el propósito de esta Resolución, indica la OAT, será necesario evaluar y determinar ponderadamente cuál será el impacto económico para cada una de estas entidades, la composición de personal que labora en cada uno de los Centros de Denuncias propuesto, si el volumen estimado de casos para atención amerita la creación de un Centro de Denuncias en cada una de las trece Regiones Judiciales que opere 24 horas al día, el personal disponible o la necesidad, si alguna, de reclutar nuevo personal, los salarios del personal de apoyo, los diferenciales en sueldo, tiempo compensatorio y beneficios marginales a pagarse a dicho personal por las condiciones especiales y extraordinarias de trabajo, además del pago adicional por los servicios de estructura física, agua, luz, y teléfono entre otros. Esta evaluación será necesaria para cada Centro de Denuncia, conforme a las circunstancias particulares de cada una de las Regiones Judiciales.



De otra parte, será necesario determinar qué agencias o entidades tendrán a su cargo la creación, establecimiento y el funcionamiento de dichos Centros de Denuncias y con qué fondos se implementarán y mantendrán los mismos, tomando en consideración que la Rama Judicial mantiene Jueces y Juezas, así como personal de apoyo, sujetos a set llamados ("on call") para atender situaciones de seguridad o que por su naturaleza extraordinaria y apremiante, deban ser atendidas por los jueces y juezas, sin importar el horario, la OAT indica no ver, en este momento, la urgencia ni la necesidad de abrir Centros de Denuncias en todas las Regiones Judiciales, que operen las 24 horas del día, en los que deba estar presente un(a) Juez(a) para atender los asuntos antes mencionados. En atención a los fundamentos antes esbozados, la OAT reitera sus reservas a la Creación de los Centros de Denuncia bajo estudio.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, comienza su comparecencia explicando que, de acuerdo a la Exposición de Motivos, debido a la situación de la criminalidad en Puerto Rico, es necesario que se establezcan procesos ágiles para investigar, acusar y juzgar a las personas que

infringen la ley. Para ello, el Sistema de Justicia Criminal está compuesto por varios componentes cuyo trabajo y efectividad depende uno del otro. A estos fines, la Policía se encarga de la investigación de los delitos y el arresto de los sospechosos, mientras que el Departamento de Justicia (DJ), a través del Ministerio Público, tiene a su cargo someter las acusaciones. Finalmente, los tribunales tienen a su cargo el proceso de juzgamiento e imposición de sentencia.

Según se expone, la ausencia de alguno de estos componentes del Sistema redundaría en un atraso en someter las acusaciones. Conforme a esto, se plantea que la Policía de Puerto Rico a veces se ve imposibilitada de someter con agilidad sus casos, debido a que tiene que esperar que el Ministerio Público tenga disponible algún fiscal y éstos, a su vez, tienen que limitar el proceso de someter las acusaciones a los horarios de las Salas de Investigaciones que en la mayoría de los casos abren de 8:30 a m. a 5:00 pm.

A estos efectos la medida bajo estudio, propone ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado a realizar un estudio de necesidad y viabilidad de la creación de Centros de Denuncias que operen las veinticuatro (24) horas del día, los siete días de la semana en todas las Regiones Judiciales. De modo que, estén disponibles en un mismo lugar todos los componentes del Sistema de Justicia Criminal.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP, en adelante) ha evaluado la presente medida desde el punto de vista de sus áreas de competencia técnica. Ciertamente, destacan la difícil situación que vive Puerto Rico ante la ola criminal que nos afecta por lo que reconoce la importancia de impulsar iniciativas que permitan atender los casos criminales de manera ágil y efectiva para la tranquilidad de nuestros ciudadanos. No obstante, en vista de los comentarios y recomendaciones de las agencias concernidas en esta iniciativa (Departamento de Justicia, Policía y Oficina de Administración de los Tribunales) y del análisis que hemos realizado, a continuación exponen nuestros planeamientos.

De entrada, OGP entiende que es importante mencionar que, en la actualidad todas las Regiones Judiciales cuentan con jueces y fiscales para trabajar los casos que se presentan después del horario laborable. Algunas regiones cuentan con Centros de Denuncias, mientras que en otras se trabaja con un sistema de turnos para no sobrecargar a los funcionarios.

Cabe destacar que, las Salas Nocturnas de Investigaciones operan con personal de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia (Fiscalía) y con recursos humanos de la Rama Judicial.

Asimismo, OGP indica que, de acuerdo al Departamento de Justicia (DJ), bajo el sistema de turnos, los jueces y fiscales se encuentran disponibles para dar curso al procesamiento del caso en un período razonable. Mientras no haya casos que así lo ameriten, no se requiere la presencia física de éstos. Por lo tanto, el sistema vigente resulta en cierto ahorro de recursos, facilita el descanso de los funcionarios concernidos, garantiza la presencia oportuna de éstos cuando así se requiere y por consiguiente, asegura la presentación oportuna de los cargos.

Igualmente, OGP menciona que, en la actualidad, la Rama Judicial cuenta con varios proyectos y propuestas para mejorar la atención de casos criminales. Esto, con el propósito de agilizar el procesamiento de dichos casos con miras a reforzar y mejorar la colaboración de los diferentes componentes del sistema de justicia en la investigación y el procesamiento criminal.⁶

Desde el punto de vista presupuestario, en términos de la investigación a realizarse para determinar la necesidad y viabilidad de la creación de Centros de Denuncias que operen las 24 horas al día en todas las Regiones Judiciales, OGP estima que, de considerarse favorablemente el establecimiento de estos Centros de Denuncias, su implantación representaría un impacto fiscal significativo y sustancial que en estos momentos sería indeterminado.

Según la información disponible y que han evaluado, la OGP indica que para estimar dicho impacto sería necesario considerar los siguientes factores:

- Información precisa sobre la cantidad de casos que no son atendidos dentro del horario de turnos disponible en las Salas de Investigaciones de las diferentes Regiones Judiciales.
- La creación de estos Centros de Denuncias requerirá la coordinación y participación de personal de la OAT, Policía, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y del Departamento de Justicia.
- El impacto económico para cada una de estas agencias.
- La composición del personal que laboraría en dichos Centros.
- Si el volumen estimado de casos amerita la creación de un Centro de Denuncias en cada una de las Regiones Judiciales.
- El personal disponible o si habría necesidad de reclutar nuevo personal.

⁶ Véase, Comunicado de Prensa de la Rama Judicial del 24 de enero de 2012, en: <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/2012/01-24-12.htm>

- Los salarios del personal de apoyo, los diferenciales en sueldo, tiempo compensatorio y beneficios marginales que se pagaría ha dicho personal por las condiciones especiales y extraordinarias de trabajo.
- El pago adicional por los servicios de estructura física, agua, luz y teléfono, entre otros.
- Determinar que agencias o entidades tendrán a su cargo la creación, establecimiento y el funcionamiento de los Centros.
- La fuente de recursos para la implantación de los Centros y el mantenimiento de los mismos.

Para ello, será necesario que las agencias pertinentes evalúen sus recursos operacionales y fiscales, a la luz de la participación y coordinación que cada una de ellas tendría en la implantación y funcionamiento de los Centros antes mencionados. De igual forma, según el peritaje de cada agencia, deberán estimarse los recursos humanos, fiscales y técnicos necesarios para llevar a cabo la iniciativa propuesta.

En virtud de lo antes planteado, la OGP no avala la iniciativa propuesta en la medida de referencia.

Conclusión

Como fue anteriormente expresado, la R del S. 1253 ordena a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado a realizar un estudio de necesidad y viabilidad de la creación de Centros de Denuncias que operen las veinticuatro (24) horas del día, los siete días de la semana en todas las Regiones Judiciales. De modo que, estén disponibles en un mismo lugar todos los componentes del Sistema de Justicia Criminal.

La Comisión Informante, luego de evaluar los comentarios y recomendaciones de las agencias concernidas en esta iniciativa (Departamento de Justicia, Policía y Oficina de Administración de los Tribunales) y del análisis que hemos realizado, expone sus conclusiones:

En la actualidad todas las Regiones Judiciales cuentan con jueces y fiscales para trabajar los casos que se presentan después del horario laborable. Algunas regiones cuentan con Centros de Denuncias, mientras que en otras se trabaja con un sistema de turnos para no sobrecargar a los funcionarios.

De acuerdo a información provista por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), presentan el detalle del funcionamiento de estos Centros y del sistema de turnos en cada una de las Regiones Judiciales concernidas:

- Las Unidades de Investigaciones o Salas de Investigaciones de los Centros Judiciales de San Juan y Bayamón trabajan en turnos rotativos de siete horas y media (7.5) desde las 8:00 am hasta la 1:30 de la madrugada, incluyendo fines de semana y días feriados. A partir de la 1:30 am., se mantiene un(a) juez(a) en cada una de estas regiones judiciales, sujeto(a) a ser llamado(a) ("on call") para los casos de maltrato de menores, violencia doméstica, negativas de embriaguez, asesinatos, ingreso voluntario bajo la Ley de Salud Mental y aquellos otros casos que por la situación de seguridad o por su naturaleza extraordinaria y apremiante, siempre serán atendidos por los jueces y juezas sin importar el horario.
- En la Región Judicial de Caguas, los casos que se originan luego de las 5:00 p.m. son atendidos en la Sala de Investigaciones de San Juan hasta la 1:30 de la madrugada. Según la OAT, una vez finalice la construcción del Centro Judicial de Caguas, dichos casos serán atendidos directamente en esta Región Judicial en horario extendido.
- En la Región Judicial de Ponce se mantienen jueces y juezas asignados(as) hasta las 12:00 de la medianoche en días de semana. A partir de esa hora, se mantiene un(a) juez(a) sujeto(a) a ser llamado(a) para los casos pertinentes. Durante el fin de semana se mantiene el(la) juez(a) sujeto(a) a ser llamado(a).
- A partir del 2 de octubre de 2006, se creó el Consorcio Judicial del Noreste de la Sala de Investigaciones en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande. El mismo integra en una sola instalación los servicios de la Sala de Investigaciones de las Regiones Judiciales de Carolina, Fajardo y Humacao, para brindar servicios en un horario extendido durante las noches, fines de semana y días feriados. Los empleados y funcionarios del Consorcio participan del sistema de turnos, desde las 4:30 de la tarde hasta las 1:30 de la madrugada en días de semana, y los fines de semana de 2:00 pm hasta las 11:00 pm. Cualquier asunto impostergable fuera de ese horario se atiende en la Sala de Investigaciones de la Región Judicial de San Juan.
- El resto de las Regiones Judiciales a saber: Mayagüez, Aguadilla, Arecibo, Aibonito, Utuado y Guayama, trabajan a base del sistema de turnos en el que se mantienen disponibles funcionarios sujetos(as) a ser llamados(as).



Cabe destacar que, las Salas Nocturnas de Investigaciones operan con personal de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia (Fiscalía) y con recursos humanos de la Rama Judicial.

Bajo el sistema de turnos, los jueces y fiscales se encuentran disponibles para dar curso al procesamiento del caso en un período razonable. Mientras no haya casos que así lo ameriten, no se requiere la presencia física de éstos.

Por lo tanto, el sistema vigente resulta en cierto ahorro de recursos, facilita el descanso de los funcionarios concernidos, garantiza la presencia oportuna de éstos cuando así se requiere y por consiguiente, asegura la presentación oportuna de los cargos. Énfasis añadido.

Desde el punto de vista presupuestario, en términos de la investigación a realizarse para determinar la necesidad y viabilidad de la creación de Centros de Denuncias que operen las 24 horas al día en todas las Regiones Judiciales, su implantación representaría un impacto fiscal significativo y sustancial que en estos momentos sería indeterminado.

Según la información disponible y que han evaluado, para estimar dicho impacto sería necesario que las agencias pertinentes evalúen sus recursos operacionales y fiscales, a la luz de la participación y coordinación que cada una de ellas tendría en la implantación y funcionamiento de los Centros antes mencionados. De igual forma, según el peritaje de cada agencia, deberán estimarse los recursos humanos, fiscales y técnicos necesarios para llevar a cabo la iniciativa propuesta.

En resumen, se mantienen jueces y juezas, así como personal de apoyo, sujetos a ser llamados ("on call") para atender situaciones de seguridad o que por su naturaleza extraordinaria y apremiante, deban ser atendidas por estos jueces sin importar el horario.

A tenor con lo anterior, no se considera que, en estos momentos, haya la urgencia o necesidad de abrir Centros de Denuncias en todas las Regiones Judiciales las 24 horas del día y los 7 días a la semana como propone la medida.

Por otro lado, conviene señalar que, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que una vez efectuado el arresto, se debe llevar al arrestado sin demora innecesaria ante el juez disponible más cercano.⁷ En nuestro ordenamiento vigente, la jurisprudencia ha determinado que

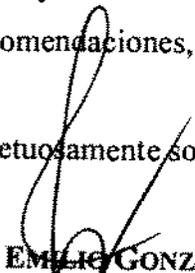
⁷ Véase, 34 L.P.R.A., Ap. II R. 22(a)

el Estado tiene hasta treinta y seis (36) horas para llevar al arrestado ante el juez correspondiente.⁸

Así las cosas, entendemos que el actual ordenamiento jurídico provee para que el Estado procese a los imputados de delito dentro de un término razonable. Para ello, los agentes del orden público cuentan con fiscales de turno para consultar los casos. Por lo que, normalmente no existe una dilación en dicho proceso que requiera la apertura de más Centros de Denuncias según propone la referida medida.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe, con sus hallazgos y recomendaciones, según ordenado por la Resolución del Senado 1253.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

⁸ Pueblo v. Aponte Nolasco, 167 D.P.R. 578 (2006)

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(28 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1253

10 de mayo de 2010

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de necesidad y viabilidad de la creación de Centros de Denuncias que operen las veinticuatro horas del día en todas las regiones judiciales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación de la criminalidad en Puerto Rico es un asunto de vital importancia. Por ello, es necesario que se establezcan procesos ágiles para investigar, acusar y juzgar a las personas que infringen la ley.

El Sistema de Justicia Criminal está regido por la Constitución de Puerto Rico, que garantiza derechos a las personas acusadas de delito; por la ley penal sustantiva, la cual define la conducta ilegal y el castigo para el ofensor; y por la ley procesal que establece los procedimientos a seguir para hacer cumplir la ley sustantiva.

Así, tan pronto un ciudadano comete un delito y éste es reportado, la Policía inicia un proceso investigativo dirigido a determinar quién o quiénes son los responsables de la violación de ley, iniciando de esta manera el debido proceso de ley dentro del Sistema de Justicia Criminal.

El Sistema de Justicia Criminal está compuesto por varios componentes cuyo trabajo y efectividad depende uno del otro. En primera instancia, la Policía tiene a su cargo la investigación de los delitos y el arresto de los sospechosos. Luego, el Departamento de Justicia, a través del Ministerio, tiene a su cargo someter las acusaciones. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia tiene a su cargo en proceso de juzgamiento e imposición de sentencia.

La ausencia de alguno de los componentes del Sistema redundaría en un atraso en someter las acusaciones. La realidad es que la Policía de Puerto Rico a veces se ve imposibilitada de

someter con agilidad sus caso, debido a que tiene que esperar a que el Ministerio Público tenga disponible algún fiscal y éstos, a su vez, tienen que limitar el proceso de someter las acusaciones a los horarios de las Salas de Investigaciones que en la mayoría de los casos abren de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.

Por dicha razón, es necesario que se evalúe la necesidad y viabilidad de que exista un Centro de Denuncias, abierto las veinticuatro horas del día, los siete días a la semana. De esta manera, en el Centro de Denuncias pueden estar presentes la Policía, los fiscales y un juez para someter las acusaciones.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, a
2 realizar un estudio de necesidad y viabilidad para el establecimiento de Centros de Denuncias
3 que operen las veinticuatro horas del día en todas la regiones judiciales.

4 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico con sus
5 hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término que no exceda los noventa (90)
6 días a partir de la aprobación de esta Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
8 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
9 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.